

Bogotá D.C, agosto 27 de 2023

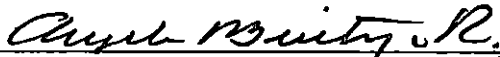
Doctor
GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General
Honorable Senado de la República
Congreso de la República
Ciudad

Asunto: Radicación Proyecto de Ley Ordinaria *"Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"*

Respetado Doctor Eljach:

De la manera más amable, y de conformidad con lo establecido en los artículos 139 y 140 de la ley 5ª de 1992, los abajo suscritos nos permitimos presentar a consideración del Congreso de la República de Colombia el Proyecto de Ley Ordinaria *"Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"*, para el correspondiente estudio y trámite legislativo, en los términos definidos por la Constitución Política de Colombia y la ley 5ª de 1992, conforme a lo expresado en la exposición de motivos y articulado que acompaña al presente oficio.

Cordialmente,



ÁNGELA MARÍA BUITRAGO
Ministra de Justicia y del Derecho

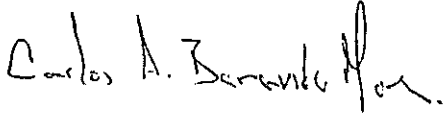
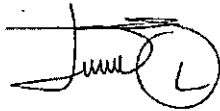
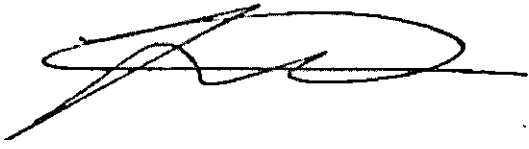


MARTHA VIVIANA CARVAJALINO
Ministra de Agricultura y Desarrollo Rural

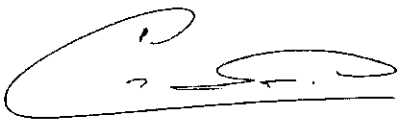
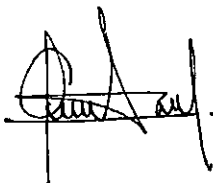
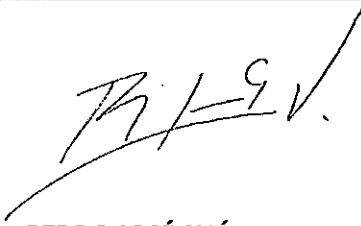
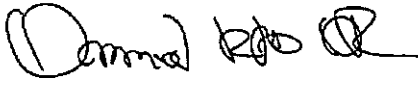
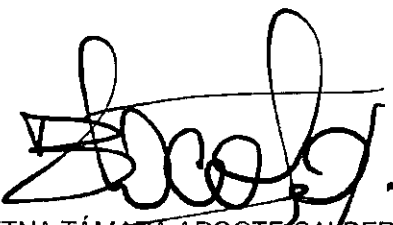
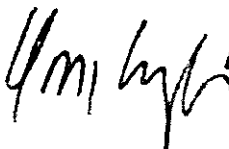


JUAN FERNANDO CRISTO
Ministro del Interior

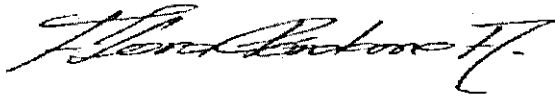
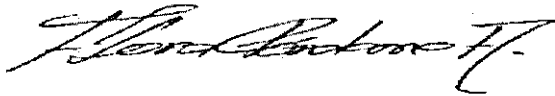
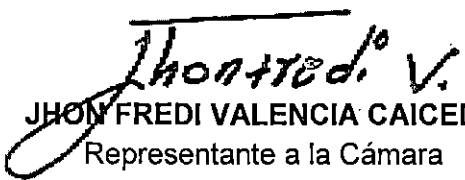
Proyecto de Ley "Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"

 Carlos Alberto Benavides Mora Senador de la República Pacto Histórico - Polo Democrático Alternativo	 ISABEL CRISTINA ZULETA LÓPEZ Senadora de la República Pacto Histórico - Colombia Humana
	 Erick Velasco Representante a la Cámara por Nariño. Pacto Histórico
Iván Cepeda Castro Senador de la República Pacto Histórico - Polo Democrático Alternativo	 Martha Isabel Peláez Epieyú Senadora de la República Pacto Histórico - Mais
 JAIRO REINALDO CALA SUAREZ Representante a la Cámara Santander Partido Comunes Pacto Histórico	 SANDRA YANETH JAIMES CRUZ Senadora de la República Pacto Histórico - Polo Democrático Alternativo

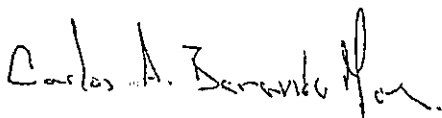
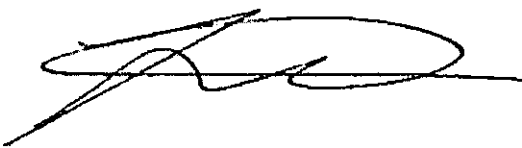
Proyecto de Ley "Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"

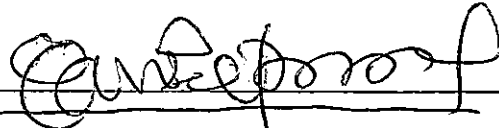
 GILDARDO SILVA MOLINA Representante a la Cámara por el Valle del Cauca Pacto Histórico - Unión Patriótica	 ANDRÉS CANCEMANCE LÓPEZ Representante a la Cámara - Putumayo Pacto Histórico
 PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA Representante a la Cámara Pacto Histórico - Boyacá	 OMAR DE JESUS RESTREPO CORREA Senador de la República Partido Comunes
 ETNA TÁMARA ARGOTE CALDERÓN Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico PDA-LLS	 AIDA AVELLA ESQUIVEL Senadora de la República Pacto Histórico- Unión Patriótica
 DAVID RICARDO RACERO MAYORCA Representante a la Cámara por Bogotá Coalición Pacto Histórico	 Clara Eugenia López Obregón Senadora de la República Pacto Histórico

Proyecto de Ley "Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"

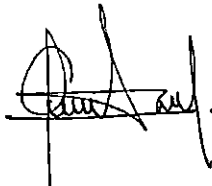
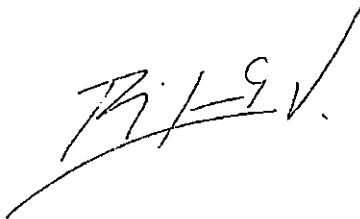
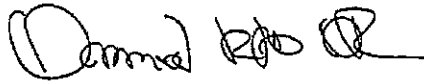
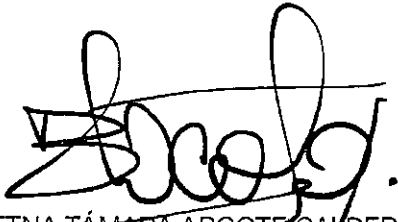
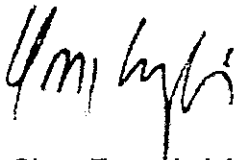
 KAREN ASTRITH MANRIQUE OLARTE Representante a la Cámara CITREP 2 – Arauca	 SANDRA RAMIREZ LOBO SILVA Senadora de la República Partido Comunes
 H.R FLORA PERDOMO ANDRADE Representante a la Cámara Partido Liberal	 JAEL QUIROGA CARRILLO Senadora de la República Pacto Histórico - UP
 ANIBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO Representante a la Cámara Partido Liberal	 JHON FREDI VALENCIA CAICEDO Representante a la Cámara Circunscripción Transitoria Especial de Paz No.11 Putumayo
 PEDRO BARACUTAO GARCÍA OSPINA Representante a la Cámara Partido Comunes	

Proyecto de Ley "Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"

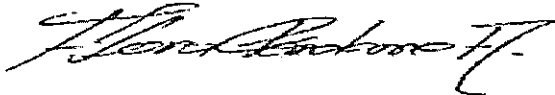
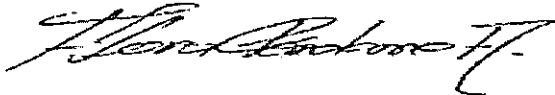
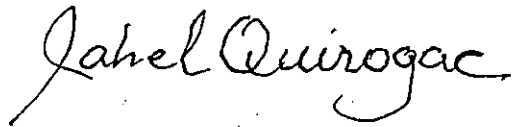
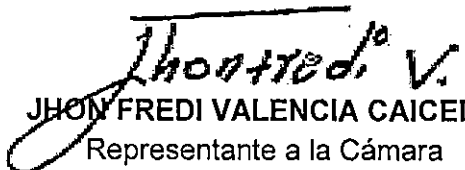
 Carlos Alberto Benavides Mora Senador de la República Pacto Histórico - Polo Democrático Alternativo	 ISABEL CRISTINA ZULETA LÓPEZ Senadora de la República Pacto Histórico - Colombia Humana
 Clara Jé Pámar Senadora PH	 Erick Velasco Representante a la Cámara por Nariño. Pacto Histórico
Iván Cepeda Castro Senador de la República Pacto Histórico - Polo Democrático Alternativo	 Martha Isabel Peralta Epieyú Senadora de la República Pacto Histórico - Mais
 JAIRO REINALDO CALA SUAREZ Representante a la Cámara Santander Partido Comunes Pacto Histórico	 SANDRA YANETH JAIMES CRUZ Senadora de la República Pacto Histórico - Polo Democrático Alternativo


GABRIEL BECERRA
UP - P. H

Proyecto de Ley "Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"

 GILDARDO SILVA MOLINA Representante a la Cámara por el Valle del Cauca Pacto Histórico - Unión Patriótica	 ANDRÉS CANCEMANCE LÓPEZ Representante a la Cámara - Putumayo Pacto Histórico
 PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA Representante a la Cámara Pacto Histórico - Boyacá	 OMAR DE JESUS RESTREPO CORREA Senador de la República Partido Comunes
 ETNA TÁMARA ARGOTE CALDERÓN Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico PDA-LLS	 AIDA AVELLA ESQUIVEL Senadora de la República Pacto Histórico- Unión Patriótica
 DAVID RICARDO RACERO MAYORCA Representante a la Cámara por Bogotá Coalición Pacto Histórico	 Clara Eugenia López Obregón Senadora de la República Pacto Histórico

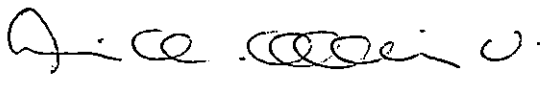
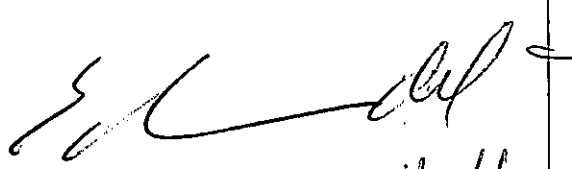
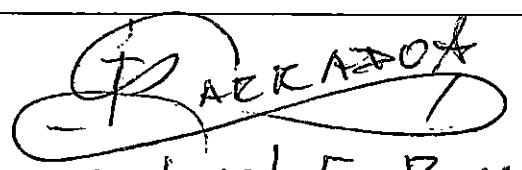
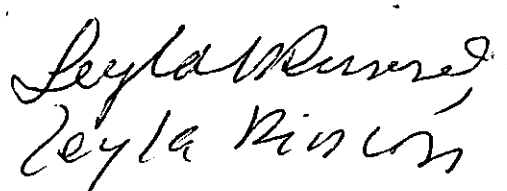
Proyecto de Ley "Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"

 KAREN ASTRITH MANRIQUE OLARTE Representante a la Cámara CITREP 2 – Arauca	 SANDRA RAMIREZ LOBO SILVA Senadora de la República Partido Comunes
 H.R. FLORA PERDOMO ANDRADE Representante a la Cámara Partido Liberal	 JAEL QUIROGA CARRILLO Senadora de la República Pacto Histórico - UP
 ANIBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO Representante a la Cámara Partido Liberal	 JHON FREDI VALENCIA CAICEDO Representante a la Cámara Circunscripción Transitoria Especial de Paz No.11 Putumayo
 PEDRO BARACUTAO GARCÍA OSPINA Representante a la Cámara Partido Comunes	 CLARA LORA O'BRIEN

Proyecto de Ley "Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"

Demio Rascos Z.	
Olivia Flores Senador Pacto Histórico	Wilson Prias C
Esmeralda Hernández Senadora Pacto Histórico.	Ferney Silva I.
Roberto Daza G. Senador Campesino PH	Sonia S. Bernal S. Senadora Pacto H.
Senadora	Comunes
Jonh Jairo Gonzalez Citrep #3	Ivilda Daza Cotes Comunes

Proyecto de Ley "Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"

 ALBÁN - COMUNES	 Jorge Bastidas
 Edward Sarmiento Huelgas	 Jamar Mosquera T
 * Gabriel E. Barrado Rep. Cámara - Meta	 Leyla Rincón

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 27 del mes Ago del año 2024

se radicó en este despacho el proyecto de ley
Nº. 183 Acto Legislativo Nº. _____, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales
por: Ministra de Justicia y del Derecho, Dra. Angela Putrugo;
Ministra de Agricultura, Dra. Martha Canajalindo; Ministro
del Interior, Dr. Juan Fernando Orozco; con el acompañamiento de
Congresistas.

SECRETARIO GENERAL

Proyecto de Ley N° 183 de 2024

“Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones”

El Congreso de Colombia

Decreta

TÍTULO I

OBJETO Y PRINCIPIOS DE LA JURISDICCIÓN AGRARIA Y RURAL

Artículo. 1 Objeto. La presente ley tiene por objeto determinar la competencia y funcionamiento de la Jurisdicción Agraria y Rural y establecer el procedimiento especial agrario y rural, los principios que rigen las actuaciones judiciales y los mecanismos alternativos de solución de conflictos para la administración de la justicia agraria y rural, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 y 238A de la Constitución Política de Colombia.

Artículo. 2 Fines de la Jurisdicción Agraria. La Jurisdicción Agraria y Rural tiene como fines la administración de justicia para la solución justa, pacífica e integral de los conflictos de naturaleza agraria y rural; la eliminación de las barreras de acceso a la justicia para poblaciones rurales, especialmente aquellas que son de especial protección constitucional, la garantía para el acceso a los derechos constitucionales de que tratan los artículos 64, 65 y 66 de la Constitución Política de 1991; y la protección de los derechos de tenencia y propiedad agraria, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política de 1991.

La Jurisdicción Agraria y Rural ejercerá sus competencias de acuerdo con los fines y principios del derecho agrario y de las normas agrarias vigentes.

Artículo. 3 Ámbito de aplicación. La Jurisdicción Agraria y Rural tendrá cobertura y competencia en el territorio nacional.

Las normas para garantizar el acceso a la Jurisdicción Agraria y Rural de los pueblos y/o comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras se tramitarán y expedirán conforme a lo dispuesto en el Convenio 169

de 1989 de la OIT, la Constitución, la jurisprudencia y demás normas que regulan el derecho fundamental a la consulta previa.

Artículo. 4 Criterios de interpretación y prevalencia de lo agrario. En la aplicación e interpretación de las disposiciones de esta ley, los jueces y magistrados agrarios deberán observar de manera prevalente los fines y principios fundamentales de la Constitución Política, la Ley 160 de 1994 y demás normas que rigen la materia y los fines y principios del derecho agrario, con el objeto de garantizar la efectividad de los derechos y cumplir con los fines de esta ley. En todos los conflictos en los que estén involucradas actividades y bienes agrarios prevalecerá el derecho agrario y la competencia de esta jurisdicción. Son aplicables, de manera subsidiaria, las reglas de derecho común, en particular las normas del Código Civil y del Código de Comercio cuando corresponda.

En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes o su interpretación prevalece la más favorable a los sujetos de especial protección constitucional o a los sujetos que se encuentren en un estado de debilidad manifiesto.

Artículo. 5 Principios del Derecho Agrario. Son principios sustanciales del derecho agrario, además de los establecidos en la constitución y en las leyes agrarias, los siguientes:

1. **Justicia agraria.** La justicia agraria tiene como objeto conseguir la plena realización de la justicia en el campo en las relaciones de naturaleza agraria, especialmente las que deriven de la propiedad, posesión y tenencia de predios agrarios, de las actividades agrarias de producción y de las conexas de transformación y enajenación de productos.

El Estado buscará la equitativa distribución de bienes, recursos y capacidades entre los pobladores rurales y quienes realizan actividades agrarias. De igual manera, buscarán el reconocimiento y respeto de todos los habitantes de los territorios rurales y su participación en las decisiones que los afectan.

2. **Especial protección de la parte más débil.** El proceso agrario y rural tiene como objetivo conseguir la plena realización de la justicia en el campo y deberá adoptar las medidas necesarias para proteger a la parte más débil en las relaciones de tenencia y producción agraria, cuando exista una evidente asimetría económica y social entre las partes de una controversia.

La jurisdicción agraria obrará de conformidad con los fines establecidos en los artículos 58°, 64° y 238° A de la Constitución Política.

3. **Bienestar y buen vivir.** Es un fin del Estado la erradicación de la pobreza y procurar la satisfacción plena de las necesidades de los habitantes de las zonas rurales de manera que se logre, en el menor plazo posible, que las comunidades rurales y campesinas ejerzan plenamente sus derechos y mejoren su calidad de vida.
4. **Función social y ecológica de la propiedad agraria.** Los conflictos de naturaleza agraria y rural se resolverán con apego a las consideraciones contenidas en el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia. El Estado en sus decisiones buscará el respeto por el manejo, utilización y conservación de las aguas, los bosques y los suelos como fuente de toda la actividad agraria y como esencia de la existencia de la vida. Las actividades de reforma agraria y desarrollo rural son de utilidad pública e interés social. La concentración improductiva u ociosa de las tierras es contraria a la utilidad pública y al interés social.
5. **Autonomía del Derecho Agrario.** El derecho agrario es un derecho social autónomo, independiente y especializado, que se rige por sus propios principios, procedimientos y normas jurídicas, y que tiene autonomía científica, metodológica, práctica y didáctica.
6. **Igualdad y no discriminación entre las partes.** En los conflictos de naturaleza agraria y rural se velará por reconocer y erradicar cualquier discriminación injusta entre los habitantes rurales por motivos raciales, étnicos, culturales, económicos, políticos, religiosos, de diferencia sexual, etarios y de género. Las autoridades judiciales, en aplicación de las leyes agrarias, harán uso de sus facultades para lograr la justicia material entre las partes.
7. **Máxima humanización de la justicia agraria.** La justicia agraria debe brindar permanentemente accesibilidad, confianza, cordialidad y diálogo en sus actuaciones.
8. **Protección de la propiedad agrícola familiar.** La propiedad agrícola familiar y comunitaria debe ser protegida en aras de garantizar la producción de alimentos, el desarrollo de economías productivas autosuficientes, la seguridad alimentaria y la mejora del nivel de vida de las familias y

comunidades campesinas y rurales. Se tendrá en cuenta la Unidad Agrícola Familiar como criterio para la optimización de este principio.

9. **Protección de la producción agrícola y asociatividad.** Son fines del Estado la protección de la producción agrícola, pecuaria, pesquera y forestal, realizada a través de esquemas individuales y asociativos, con el fin de promover la producción de alimentos, la soberanía alimentaria, y el desarrollo de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales. Dicha protección deberá reconocer y respetar las formas tradicionales de agricultura y conservación ambiental.
10. **Prohibición de fraccionamiento antieconómico de la propiedad.** El Estado propenderá por prevenir y contrarrestar el fraccionamiento antieconómico y la concentración improductiva y ociosa del suelo agropecuario, en aras de proteger y promover la producción de alimentos, la conservación de los ecosistemas, el desarrollo de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales.
11. **Desarrollo integral y sostenible del campo.** El desarrollo integral y sostenible del campo depende de un adecuado balance entre las diferentes formas de producción existentes; la promoción de la inversión en el campo con fines productivos; el fomento de encadenamientos de la pequeña producción rural con otros modelos de producción; la garantía de derechos sobre la tierra y el territorio para los sujetos de especial protección constitucional; la búsqueda del crecimiento económico nacional; la elevación de la calidad de la vida y el bienestar social; sin agotar la base de recursos naturales renovables ni deteriorar el medio ambiente; y la protección y fomento de la economía campesina, familiar y comunitaria, procurando su desarrollo y fortalecimiento.
12. **Permanencia agraria.** Se garantizará a los sujetos en condición de vulnerabilidad la continuidad en la tenencia y posesión agraria con fines productivos. En consecuencia, las autoridades judiciales evitarán los actos de perturbación o desalojo que interrumpen las actividades productivas necesarias para su autosuficiencia y/o para el logro de la soberanía alimentaria, hasta tanto se expida la providencia que resuelva la controversia.
13. **Interés público en los procesos agrarios.** El interés público en los procesos agrarios es consecuente con la satisfacción de necesidades colectivas que se pretenden lograr con la regulación pública sobre el uso del suelo y la tenencia de la tierra.

14. Primacía de la justicia material sobre la justicia formal. Las condiciones y contextos en los cuales se desarrollan las relaciones de naturaleza agraria y rural influyen en la forma en la que los sujetos acceden a la administración de justicia. En consecuencia, las autoridades judiciales deberán interpretar y aplicar las normas agrarias atendiendo a un criterio de primacía de la justicia material sobre las formas jurídicas.

15. Justicia de género. El Estado observa y reconoce las múltiples formas de discriminación que enfrentan las mujeres y los grupos LGBTI+ relacionadas con roles sexistas y de género. En consecuencia, las providencias judiciales incluirán medidas especiales para promover la participación de las mujeres y las personas LGBTI+ en todas las etapas procesales y para garantizar la protección prioritaria y el reconocimiento de los derechos de las mujeres rurales sobre la tierra.

Artículo. 6 Enfoques. La interpretación y aplicación de esta ley se hará de conformidad con los siguientes enfoques de obligatorio acatamiento:

1. **Enfoque diferencial de mujer y género en lo agrario.** La administración de justicia aplicará en los procedimientos y decisiones judiciales criterios diferenciales que atiendan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las mujeres y grupos poblacionales con identidad de género diversa. Para ello, se reconocerán las necesidades específicas y condiciones diferenciales de acuerdo con su ciclo vital, afectaciones y necesidades, especialmente con relación a la propiedad de la tierra, la producción, la transformación y enajenación de los productos agrícolas.
2. **Enfoque diferencial intergeneracional de niñez, juventud y adultos mayores en lo agrario.** La administración de justicia aplicará criterios diferenciales que tengan en cuenta el progresivo retiro de la juventud de las actividades agrarias por la falta de incentivos relacionados con las necesidades de incorporación de nuevas tecnologías y conocimientos en las labores del campo, así como la paulatina concentración de las actividades agrarias en la población adulta mayor, con la consiguiente falta de relevo generacional que disminuye la progresiva producción nacional de alimentos.
3. **Enfoque territorial.** La administración de justicia reconoce las necesidades, características y particularidades económicas, productivas, culturales y sociales de los territorios y las comunidades rurales y campesinas,

promoviendo la implementación de la legislación agraria de conformidad con la particularidad de cada territorio. Asimismo, procura resolver conflictos de manera integral y coordinada, con la participación de la ciudadanía, prestando especial atención a las comunidades rurales que actualmente están dentro o colindan con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), reservas forestales, ecosistemas estratégicos y demás categorías de conservación in-situ que señale la legislación nacional e internacional.

4. **Enfoque ambiental.** La administración de justicia procura resolver conflictos de manera integral y coordinada, con la participación de todos los sujetos procesales, prestando especial atención a las comunidades rurales que actualmente están dentro o colindan con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), reservas forestales, ecosistemas estratégicos y demás categorías de conservación in situ que señale la legislación nacional e internacional.
5. **Enfoque interétnico e intercultural.** La administración de justicia reconoce y respeta la diversidad étnica y cultural de las poblaciones campesinas, étnicas y rurales y sus organizaciones; las identidades diferenciadas, individuales y colectivas; la variedad en los modos de vida campesina; y las cosmovisiones, usos, costumbres y tradiciones de las comunidades y grupos étnicos. En consecuencia, las actuaciones judiciales y administrativas que se den en el marco del trámite y solución de conflictos agrarios y rurales propenderán por la adopción de acciones que den cuenta de la dimensión intercultural e interétnica de los sujetos y colectividades involucradas en los conflictos.
6. **Enfoque de Acción Sin Daño:** La administración de justicia buscará soluciones a los conflictos agrarios y rurales que sean respetuosas y dignificantes. En las actuaciones judiciales y administrativas que se den en el marco del trámite y solución de conflictos agrarios y rurales, se incorporarán actividades de seguimiento y monitoreo de las decisiones que permitan reflexionar sobre conflictos emergentes durante la ejecución de las sentencias, los mensajes éticos implícitos, las relaciones de poder entre las personas y grupos sociales y los mecanismos de empoderamiento y garantía de los derechos de los y las usuarias de la justicia agraria y rural.

TÍTULO II

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIAS DE LOS JUECES Y TRIBUNALES AGRARIOS Y RURALES

Artículo. 7 Asuntos que conocen los Jueces y Tribunales Agrarios y Rurales.

Corresponde a los Jueces y Tribunales Agrarios y Rurales conocer y dirimir los litigios originados en relaciones de naturaleza agraria que derivan de la propiedad, posesión, ocupación y mera tenencia de predios agrarios; de las actividades de producción agropecuaria, forestal, pesquera y de las conexas de transformación y enajenación de productos agrarios en cuanto éstas no emanen de un contrato de trabajo; y de las referidas a actos y contratos agrarios propios del ejercicio de las actividades agrarias y de desarrollo rural aquí descritas.

Parágrafo 1°. Para efectos de esta ley, se entenderán como predios agrarios aquellos inmuebles ubicados en suelo rural de acuerdo con los Planes o esquemas de Ordenamiento Territorial o aquellos que tengan vocación agraria o estén destinados para usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y actividades conexas.

Parágrafo 2°. Los contratos agrarios son manifestaciones de voluntad entre dos o más partes en las cuales al menos una de ellas tenga obligaciones relacionadas con las actividades que deriven de la propiedad, posesión, ocupación y mera tenencia de predios agrarios; de las actividades de producción agropecuaria, forestal, pesquera y las conexas de transformación y enajenación de productos agrarios.

Parágrafo 3°. Los asuntos agrarios y rurales que estén siendo tramitados por los juzgados y tribunales especializados en restitución de tierras despojadas y abandonadas forzosamente continuarán su trámite conforme a lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011 y sus normas reglamentarias. Los procesos agrarios y rurales que inicien después de la entrada en vigencia de esta ley y que involucren predios cuya restitución se solicita serán objeto de suspensión y acumulación procesal en los términos dispuestos por los artículos 86 y 95 de la Ley 1448 de 2011.

Artículo. 8 Competencias de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia. La Sala de Casación Civil Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia conocerá de los siguientes asuntos:

1. Del recurso extraordinario de casación
2. Del recurso extraordinario de revisión, salvo en los casos en que alguna de las partes de la controversia sea un organismo o entidad pública en sus distintos órdenes, sectores y niveles o un particular cuando cumpla funciones administrativas.

3. De los conflictos de competencia entre Tribunales Agrarios y Rurales, y entre los jueces agrarios y rurales de diferentes distritos judiciales.
4. De las peticiones de cambio de radicación de un proceso o actuación que implique su remisión a un distrito judicial distinto al que se presentó la demanda.
5. Del recurso de queja cuando se niegue la casación, no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda, salvo en los casos en que alguna de las partes de la controversia sea un organismo o entidad pública en sus distintos órdenes, sectores y niveles o un particular cuando cumpla funciones administrativas.
6. Los demás que les atribuya la Ley.

Artículo. 9 Competencia de los Tribunales Agrarios y Rurales en primera instancia: Los Tribunales Agrarios y Rurales conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De la expropiación de que tratan las leyes agrarias.
2. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas de derecho privado que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas cuando involucren bienes inmuebles ubicados en suelo clasificado como rural y cuándo en este se desarrollen actividades de producción agraria.
3. De las acciones de grupo contra autoridades del orden nacional, departamental y municipal o contra las personas de derecho privado que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas siempre que el daño se cause sobre actividades o bienes agrarios o rurales.
4. Los demás que les atribuya la Ley.

Parágrafo 1°. Contra las decisiones de los Tribunales Agrarios y Rurales en primera instancia procede el recurso de apelación ante el Consejo de Estado en los términos previstos por la Ley 1437 de 2011.

Artículo. 10 Competencia de los Tribunales Agrarios y Rurales en segunda instancia. Los Tribunales Agrarios y Rurales conocerán en segunda instancia de los siguientes procesos:

1. De las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los Jueces Agrarios y Rurales susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación por

parte de los Jueces Agrarios y Rurales, o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.

2. De las peticiones de cambio de radicación de un proceso o actuación que implique su remisión al interior de un mismo distrito judicial.
3. De los conflictos de competencia que se presenten entre Jueces Agrarios y Rurales de un mismo distrito judicial.
4. Los demás que le atribuya la Ley.

Artículo. 11 Competencia de los Jueces Agrarios y Rurales en única instancia.

Los jueces agrarios y rurales conocerán en única instancia de los siguientes asuntos:

1. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones extrajudiciales o judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. En este caso, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía.
2. De las acciones que versan sobre los derechos de uso de recursos comunes de inmuebles rurales.
3. De los procesos relativos a la realización y cumplimiento de contratos agrarios cuando la cuantía no supere los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
4. Los que versan sobre los derechos del comunero consagrados en los artículos 2323 a 2333 del Código Civil y del 16 al 27 de la Ley 95 de 1890 siempre que involucren inmuebles rurales con vocación agrícola y no busquen alterar derechos reales.
5. De la revisión de decisiones adoptadas en el procedimiento único de policía que estén relacionadas con los asuntos enunciados en el artículo 7 de esta Ley.
6. Los demás que les atribuya la Ley.

Parágrafo. La cuantía en el caso del numeral 3 se determinará conforme el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso.

Artículo. 12 Competencia de los Jueces Agrarios y Rurales en primera instancia. Los jueces agrarios y rurales conocerán, en primera instancia, de los siguientes asuntos siempre que estén relacionados con controversias, bienes y/o relaciones de naturaleza agraria y rural en los términos definidos en la presente ley:

1. De los procesos de pertenencia y saneamiento de la propiedad
2. De los procesos reivindicatorios

3. De los procesos posesorios
4. De los procesos divisorios
5. De los procesos sobre servidumbre
6. De los procesos de deslinde y amojonamiento de predios privados
7. Del restablecimiento de la posesión o de la tenencia de inmuebles rurales
8. De la protección de la ocupación a favor de campesinos sobre baldíos de la Nación.
9. Del lanzamiento por ocupación de hecho si el bien ocupado es de naturaleza agraria.
10. De las controversias referidas a los contratos agrarios suscritos por empresas comunitarias agrarias, sociedades cooperativas y asociaciones agrarias cuando superen los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
11. De los juicios ejecutivos o de venta que se sigan contra quienes hubieren adquirido bienes agrarios por adjudicación dentro de los programas de acceso a tierras de los que trata la ley 160 de 1994 y el Decreto Ley 902 de 2017.
12. De las controversias derivadas de contratos agrarios de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 7 de esta Ley cuando superen los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
13. De las acciones que se promuevan contra los actos de registro de bienes inmuebles ubicados en suelo rural o que tengan vocación agraria.
14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local, contra las personas de derecho privado que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas y contra particulares cuando involucren bienes inmuebles ubicados en suelo clasificado como rural cuándo en este se desarrollen relaciones económicas de naturaleza agraria.
15. De las acciones de grupo contra particulares siempre que la controversia sea de carácter agrario o rural.
16. De la nulidad de los actos o contratos de los que resulte la división de un inmueble rural por debajo de la Unidad Agrícola Familiar conforme a lo dispuesto en las normas agrarias vigentes.
17. De la nulidad de los actos privados de transferencia de dominio o uso de predios inicialmente adjudicados como baldíos que excedan los límites máximos permitidos por la unidad agrícola familiar, en virtud de la prohibición establecida en el artículo 72 de la Ley 160 de 1994.
18. De las controversias que se susciten en el suelo rural relacionadas con el uso de la tierra, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables y con la preservación y restauración del ambiente contenidas en

el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y demás disposiciones pertinentes, así como la violación de las normas sobre conservación.

19. De las controversias asociadas con el otorgamiento de derechos o con contratos de usufructo, uso o superficie expedidos o celebrados por la Agencia Nacional de Tierras.
20. De la acción de nulidad contra los actos administrativos de adjudicación y constitución de reservas para el desarrollo económico y productivo de carácter agrícola y forestal proferidos por autoridad agraria.
21. De la acción de resolución de controversias sobre los actos de adjudicación de la que trata el Decreto ley 902 de 2017 o las normas que lo reemplacen o modifiquen.
22. De la acción de nulidad agraria de la que trata el Decreto ley 902 de 2017 o las normas que lo reemplacen o modifiquen.
23. De todos los demás asuntos agrarios y rurales para los cuales no exista regla especial de competencia.
24. Los demás que les atribuya la Ley.

Parágrafo 1°. Los procesos agrarios especiales de los que trata la Ley 160 de 1994 contra personas naturales o jurídicas, de derecho público y particulares, serán resueltos por la Agencia Nacional de Tierras mediante acto administrativo, sin perjuicio del control judicial que ejerce esta Jurisdicción a través de la acción de nulidad agraria a la que se refiere el numeral 23 de este artículo.

Parágrafo 2° Los procesos de clarificación que se adelanten sobre predios cuya pertenencia haya sido declarada por una sentencia judicial, y cuya naturaleza privada no hubiere sido acreditada de conformidad con el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, se tramitarán ante juez agrario y rural mediante los procedimientos contemplados en esta ley.

Artículo. 13 Competencia territorial. En todos los procesos agrarios y rurales de que trata la presente ley será competente el juez del lugar donde se halle ubicado el inmueble y si estos se encuentran en un territorio abarcado por dos o más circuitos judiciales, será competente el juez de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el objeto de la controversia no recaiga sobre un bien inmueble, la competencia se determinará por el domicilio del accionado.

En caso de grave alteración del orden público en el lugar donde se hallen los bienes objeto del proceso agrario y rural, de forma excepcional y a petición del juez o de

parte, el proceso podrá adelantarse en un lugar diferente para lo cual se realizará el reparto aleatorio entre los juzgados del circuito del mismo distrito judicial.

Artículo. 14 Conflictos de Competencia y de Jurisdicción. Los conflictos de competencia entre Tribunales Agrarios y Rurales, y entre estos y los jueces agrarios y rurales de diferentes distritos judiciales, serán decididos por la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia.

Si el conflicto se presenta entre jueces agrarios y rurales de un mismo distrito judicial, será decidido por el Tribunal Agrario y Rural respectivo, de conformidad con el trámite previsto en el artículo 139 del Código General del Proceso.

En caso de que se presente conflicto de jurisdicción por existir duda sobre el carácter agrario y rural de la relación o del bien a que se refiere el proceso, o sobre si la competencia recae en la Sala Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia o en el Consejo de Estado, el expediente se remitirá a la Corte Constitucional en virtud de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 241° de la Constitución Política de Colombia. La Corte Constitucional decidirá de plano dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del expediente.

TÍTULO III PROCESO AGRARIO Y RURAL

CAPÍTULO I PRINCIPIOS DEL PROCESO AGRARIO Y RURAL

Artículo. 15 Principios del proceso agrario y rural. Son principios que rigen el procedimiento agrario y rural, además de la simplicidad, la concentración e inmediación, y de los establecidos en la constitución y la ley los siguientes:

1. **Sujetos de especial protección constitucional.** Para conseguir la plena realización de la justicia en el campo, las autoridades judiciales adoptarán todas las medidas procesales necesarias para garantizar la igualdad material y el acceso a la justicia de los sujetos de especial protección constitucional. En los casos en que existan conflictos entre sujetos de especial protección constitucional se deben realizar los máximos esfuerzos para garantizar de manera plena los derechos de todos los sujetos.
2. **Decisión integradora.** Las decisiones que se adopten en el marco de la jurisdicción agraria y rural deberán propender por la obtención de una

decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos, para lo cual se deberán acumular y decidir todas las controversias relacionadas con el objeto de la litis. Los jueces y magistrados podrán tomar todas las determinaciones judiciales necesarias para resolver integralmente los asuntos de su competencia, incluyendo la competencia para adoptar decisiones cautelares y definitivas respecto de actos administrativos siempre que se relacionen con los hechos sustentados y probados que originaron la controversia.

3. **Publicidad.** Las autoridades judiciales deberán promover mecanismos de publicidad eficaces que garanticen el conocimiento oportuno del inicio, desarrollo y terminación del proceso, de las instancias en que se puede participar, de los recursos judiciales a disposición, de la posibilidad de presentar pruebas, así como de las decisiones y la posibilidad efectiva de contradicción y ejercicio de los derechos. Las autoridades judiciales podrán hacer uso de las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones, sin perjuicio de la efectiva garantía del derecho a la defensa, contradicción y a la participación de las partes y terceros intervinientes del litigio.
4. **Gratuidad.** Se garantizará la gratuidad, incluyendo la exención del arancel judicial a que se refiere la Ley 1394 de 2010. No podrán cobrarse aranceles cuando se trate de personas de escasos recursos, en los términos del artículo 6 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y en las normas de reforma agraria.
5. **Oficiosidad.** Las autoridades judiciales impulsarán oficiosamente el proceso judicial agrario y rural, incluyendo el decreto y práctica de las pruebas que consideren pertinentes, sin perjuicio de las cargas procesales que por ley les correspondan a las partes intervinientes.
6. **Inmediación e itinerancia.** Las autoridades y los operadores judiciales procurarán practicar personalmente todas las pruebas y las demás actuaciones judiciales que le correspondan, para lo cual deberán desplazarse a los predios sobre los cuales tramitan asuntos de su competencia.
7. **Oralidad.** Las autoridades judiciales darán preponderancia al uso de la palabra hablada, sin perjuicio de su obligación de documentación y garantías del debido proceso.

8. **Celeridad y economía procesal.** Las actuaciones judiciales se deben adelantar de manera pronta, cumplida y eficaz, con austeridad y eficiencia, evitando la dilación de los procedimientos, las decisiones inocuas y la interposición de recursos y solicitudes improcedentes. Se dotará a las autoridades judiciales de poderes correctivos para evitar maniobras o prácticas que atenten contra la celeridad de los procesos. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código General del Proceso.
9. **Libertad probatoria.** Las autoridades judiciales podrán valerse de todos los medios de prueba que sean útiles para tomar sus decisiones.
10. **Justicia y defensa técnica gratuita.** Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para la resolución de los litigios de índole agraria y rural y el respeto de un debido proceso de duración razonable. El Estado proveerá la representación judicial técnica y gratuita a los individuos y comunidades de especial protección, según los criterios definidos por esta ley.
11. **Prevalencia de lo Rural.** Si en el asunto de pronunciamiento judicial están involucrados predios rurales y de otra clase, prevalecerán los primeros para efectos de la calificación de la naturaleza del proceso y de determinación de la competencia y jurisdicción en los términos del presente decreto ley.

Artículo. 16 Desistimiento tácito. Los procesos regulados en esta Ley no podrán terminar por desistimiento tácito.

Artículo. 17 Legitimación. Podrán acudir a la Jurisdicción Agraria y Rural:

1. Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, con interés en los derechos en litigio.
2. La Defensoría del Pueblo, los Procuradores Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios, y los personeros municipales en nombre de cualquier persona que se encuentre en condición de vulnerabilidad, de los sujetos de especial protección constitucional que así lo soliciten o de quien se le haya reconocido el amparo de pobreza, sin perjuicio del derecho que les asiste a los interesados.

Parágrafo. Lo dispuesto en el numeral 1 no se aplicará a las acciones y medios de control de naturaleza pública.

Artículo. 18 Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, conforme a lo establecido en los artículos 73° y siguientes del Código General del Proceso y el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022. Se exceptúa de lo anterior, la comparecencia en los procesos de conocimiento de única instancia ante los jueces agrarios y rurales dispuesto en el artículo 11° de la presente ley y las acciones de naturaleza pública a las que se refiere esta Ley.

Parágrafo. Las organizaciones no gubernamentales, las organizaciones sociales, comunitarias, de mujeres, cívicas o de índole similar podrán acudir a la Jurisdicción Agraria y Rural en nombre de cualquier persona que se encuentre en situación de vulnerabilidad o que sean sujetos de especial protección constitucional, siempre que medie poder otorgado bajo las formalidades de ley o actúe como agente oficioso, sin perjuicio de los derechos que les asiste a los interesados. Estas organizaciones no podrán generar ningún tipo de cobro relacionado con honorarios, costos procesales o similares a las personas que representen en el proceso agrario y rural.

CAPÍTULO II

ASISTENCIA JUDICIAL Y AMPARO DE POBREZA

Artículo. 19 Asistencia judicial gratuita. Los servicios de orientación, asesoría y representación judicial gratuita a las personas a quienes se les haya declarado el amparo de pobreza en los términos establecidos en la presente ley y el Código General del Proceso o sean sujetos de especial protección constitucional, estará a cargo de la Agencia Nacional de Tierras, en el marco de las competencias establecidas en el Decreto Ley 902 de 2017, y de la Defensoría del Pueblo mediante el Sistema Nacional de Defensoría Pública. La solicitud de representación judicial podrá decretarse de oficio o a solicitud de parte en cualquier momento del proceso.

La Defensoría del Pueblo y la Agencia Nacional de Tierras designarán representantes judiciales con conocimientos en derecho agrario, ambiental y administrativo que se dedicarán exclusivamente a la asistencia judicial de los usuarios de la Jurisdicción Agraria y Rural que así lo requieran, incorporando criterios de asesoría diferenciales y un componente de asistencia para mujeres rurales.

La Defensoría del Pueblo y la Agencia Nacional de Tierras podrán celebrar convenios con entidades públicas o privadas que presten servicios jurídicos

gratuitos y con los consultorios jurídicos adscritos a los programas de Derecho de las instituciones de educación superior debidamente habilitados por el Ministerio de Justicia y del Derecho, para que estos asuman la representación de la población contemplada en el presente artículo en los asuntos de su competencia. Los consultorios jurídicos podrán actuar en los términos de Ley 2113 de 2021.

Parágrafo 1°. La Defensoría del Pueblo y la Agencia Nacional de Tierras, en el término de seis (6) meses contados a partir de la expedición de esta Ley, reorganizarán su estructura orgánica y efectuarán los ajustes o modificaciones que sean necesarias para adecuar su capacidad institucional en el cumplimiento de este mandato, garantizando la prestación de este servicio de forma independiente.

Artículo. 20 Procedencia del amparo de pobreza. Se concederá el amparo de pobreza, de oficio o a solicitud de parte, a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, y especialmente a los campesinos, trabajadores con vocación agraria, y grupos étnicos de comunidades negras, afrocolombianas, palenqueras, raizales, pueblos y comunidades indígenas, comunidad Rom y las víctimas del conflicto armado, sea demandante, demandado o interviniente a cualquier título en el proceso, con independencia de la naturaleza onerosa o económica del derecho reclamado.

Si el demandante, demandado o interviniente a cualquier título en el proceso fuere uno de los sujetos referidos en el inciso anterior, el juez instruirá oportunamente a tales personas o a quien represente a la parcialidad, resguardo o territorio colectivo sobre el procedimiento para acceder al amparo de pobreza.

Cuando se deniegue el amparo solicitado, no habrá lugar a la imposición de multa, salvo en los casos en que se demuestre temeridad, mala fe o colusión.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo anterior, en lo no previsto en esta Ley se atenderá a lo previsto en los artículos 151° y siguientes del Código General del Proceso.

Parágrafo 2°. El reconocimiento del amparo de pobreza no excluye la posibilidad de que quien goce del amparo cuente con representación de estudiantes adscritos a consultorios jurídicos de las instituciones de educación superior o de otros particulares que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 18° de esta Ley, toda vez que dicha intervención sea a título gratuito.

Parágrafo 3°. La designación de un apoderado particular no dará lugar a la pérdida del amparo de pobreza ni de los efectos que de esta condición se generan.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO AGRARIO Y RURAL

Artículo. 21 Trámite de procesos de única instancia. Los asuntos que conocen los Jueces Agrarios y Rurales en única instancia se tramitarán por el proceso verbal sumario regulado por el Código General del Proceso, sin perjuicio de lo establecido en esta Ley.

Parágrafo. En este proceso se podrá litigar en causa propia, sin ser abogado inscrito.

Artículo. 22 Presentación de la demanda agraria. Salvo disposición en contrario, la demanda que inicie el proceso agrario deberá presentarse de manera verbal o escrita ante el juez agrario y rural o el secretario del despacho y deberá reunir los siguientes requisitos:

1. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales.
2. Las pretensiones del solicitante.
3. Un recuento de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones.
4. La declaración de la existencia o no de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida. De existir alguna de las anteriores situaciones, se deberá aportar información sobre la identificación completa y datos de ubicación del cónyuge o compañero(a) permanente.
5. Las pruebas documentales que el demandante tenga en su poder y que respalden las pretensiones.
6. Las pruebas que el demandante solicita que sean practicadas en el curso del proceso
7. Cuando la controversia verse sobre derechos de uso, goce y disposición de inmuebles rurales, el certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria que identifique registralmente el predio.
8. Cuando la controversia verse sobre inmuebles rurales, la información de los procedimientos administrativos o procesos judiciales que se adelanten respecto del mismo predio, de los cuales tenga conocimiento el demandante.
9. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.
10. Prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso cuando se trate de personas jurídicas de

derecho público y privado, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

11. En los asuntos en los cuales la demanda sea presentada por la Agencia Nacional de Tierras, ésta deberá aportar copia del informe técnico jurídico definitivo al que se refiere el Decreto Ley 902 de 2017 o la norma que la sustituya o modifique y de los demás documentos que integren el expediente, acopiados en desarrollo del procedimiento administrativo.

Se considerarán subsanables por la actividad oficiosa del juez, cuando menos, los requisitos señalados en los numerales 7, 10 y 11.

Parágrafo 1°. Cuando el proceso sea de competencia de los Tribunales Agrarios y Rurales en primera instancia de acuerdo con las reglas de competencia de esta ley, el juez agrario y rural podrá, a petición de parte o de oficio, integrar la demanda y remitirla al Tribunal Agrario y Rural competente.

Los jueces y magistrados agrarios y rurales determinarán que el proceso corresponda a esta jurisdicción observando los criterios del artículo 7° de esta ley y las disposiciones de la Ley 160 de 1994 y del Decreto Ley 902 de 2017.

Parágrafo 2°. Cuando se trate de controversias que involucren actos de la administración, bastará con que el demandante ofrezca una descripción general del acto administrativo y de la autoridad que lo emitió. El juez agrario y rural deberá oficiar a las instituciones correspondientes para complementar la información.

Artículo. 23 Integración probatoria. El juez agrario requerirá a las partes la información que sea necesaria para garantizar los principios y la prosperidad del proceso. Esta exigencia atenderá las circunstancias de los sujetos de especial protección constitucional

En cualquier etapa del proceso, cuando el demandante o el demandado manifiesten tener dificultades para allegar alguno de los documentos que acompañan la demanda, el juez o magistrado, directamente o por intermedio de los Centros de Servicios Judiciales y Administrativos Agrarios y Rurales que los acompañan, deberán adelantar todas las consultas necesarias en los sistemas de información pública para integrar los documentos necesarios para dar continuidad a la demanda.

Si la información requerida no se encuentra disponible en una base de acceso público, en el auto admisorio el juez deberá solicitarlas de oficio a las autoridades y entidades competentes, quienes deberán responder en un plazo de cinco (5) días,

una vez notificadas de la solicitud. En caso de incumplimiento se aplicará lo dispuesto en artículo 31° de la ley 1437 de 2011.

Excepcionalmente, en caso de que la complejidad de obtener y organizar la información lo justifique, el juez agrario podrá prorrogar el término aquí establecido por una única vez hasta por el doble del tiempo inicialmente previsto. Esta decisión deberá ser debidamente motivada.

Artículo. 24 Calificación del proceso. Los jueces y magistrados agrarios y rurales determinarán que el proceso corresponda a esta jurisdicción observando los criterios del artículo 7° de esta ley y las disposiciones de la Ley 160 de 1994 y del Decreto Ley 902 de 2017.

Artículo. 25 Auto admisorio. El auto que admita la demanda debe expedirse dentro de los cinco (5) días siguientes a la presentación de la demanda agraria y deberá disponer:

1. Cuando fuere el caso, la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria y la orden de remisión del oficio en donde el registrador haga constar el cumplimiento de la inscripción dispuesta por el juez.
2. Cuando fuere el caso, la suspensión y acumulación de los procesos y procedimientos que versen sobre el mismo inmueble o predio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 56° y 57° del Decreto Ley 902 de 2017, o la norma que lo reemplace, y en esta ley.
3. La citación al proceso a quienes figuren como titulares inscritos de derechos en el folio de matrícula inmobiliaria del predio sobre el cual verse la acción y a las autoridades nacionales, departamentales y municipales que hayan presentado oposiciones o se requiera de su actuación dentro del proceso.
4. Cuando fuere el caso, la orden de oficiar a las entidades competentes para efectos de dilucidar la naturaleza jurídica del predio, afectaciones o restricciones ambientales o derivadas del ordenamiento territorial, de actividades de interés social o utilidad pública u otras que considere necesarias para resolver de forma integral la acción agraria.
5. Cuando la controversia involucre bienes inmuebles, la orden de instalación de una valla en los términos del numeral 7° del artículo 375° del Código General del Proceso, siempre y cuando el interesado cuente con los recursos necesarios para el efecto; en caso contrario, tal exigencia se suplirá con otros medios eficaces de divulgación que operen en el municipio o ciudad respectiva atendiendo a las condiciones particulares de acceso a las tecnologías de información y las comunicaciones de los sujetos procesales y de la zona geográfica en que tenga lugar el litigio.

6. Cuando fuere el caso, se decidirá a solicitud de parte o de oficio, sobre el decreto de medidas cautelares.
7. Resolver sobre la solicitud de amparo de pobreza cuando el demandante la haya solicitado en la demanda o el juez oficiosamente considere que el demandante cumple con las condiciones para que se le conceda.
8. Oficiar a la Agencia Nacional de Tierras sobre el inicio del proceso cuando se involucren bienes rurales.

Parágrafo 1º. En el auto admisorio de la demanda el juez ordenará que se libre inmediatamente comunicación a la Procuraduría General de la Nación, por el medio más rápido disponible, con el fin de asegurar la oportuna participación del Procurador para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios como agente del Ministerio Público en los procesos judiciales en los términos del artículo 44º de esta Ley.

Artículo. 26 Rechazo e inadmisión de la demanda. La inadmisión procederá en aquellos eventos en los cuales la demanda no sea subsanable por la actividad oficiosa del juez. En todo caso, el juez privilegiará la decisión de admitir la demanda si el sentido de la misma permite comprender el objeto del litigio y garantizar el derecho de defensa de los interesados.

Cuando un sujeto procesal que deba acudir al proceso sea incapaz y no actúe por conducto de su representante, el juez la remitirá a la Defensoría del Pueblo para que le brinden la asesoría y, de ser necesario, se nombre un abogado de oficio para que lo represente.

El juez rechazará la demanda cuando:

1. Carezca de jurisdicción o de competencia, caso en el cual ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente;
2. Respecto de la acción o medio de control ejercido haya operado la caducidad;
3. No se corrijan por la parte demandante los yerros formales insubsanables por la actividad oficiosa del juez, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto inadmisorio de la demanda.

Artículo. 27 Notificación y publicidad del auto admisorio de la demanda. La notificación del auto admisorio se realizará en la forma señalada por el Código General del Proceso, sin perjuicio de la posibilidad de que los jueces y magistrados utilicen otras formas de notificación y publicación con la finalidad de otorgarle amplia publicidad, y la oportunidad real y efectiva de comparecer al proceso a quienes consideren afectados sus derechos.

Cumplidas las anteriores formalidades sin que los terceros determinados se presenten, se les designará un representante judicial para el proceso en el término de cinco (5) días.

Parágrafo 1°. En los procesos en los cuales se discutan derechos sobre inmuebles ubicados en suelo rural, el Juez deberá disponer la publicación del auto admisorio de la demanda en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022. Con la publicación a que se refiere este parágrafo se entenderá surtido el traslado de la solicitud a las personas indeterminadas que consideren que deben comparecer al proceso para hacer valer sus derechos legítimos y a quienes se consideren afectados por el proceso.

Parágrafo 2°. Cuando se trate de procesos de pertenencia, adicionalmente se debe surtir la actuación respectiva en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia de que trata el parágrafo 2° del artículo 375 del Código General del Proceso.

Artículo. 28 Notificaciones electrónicas. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que los demandantes y/o los demandados hayan aceptado este medio de notificación. Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán a través del servicio de notificaciones que ofrezca la sede electrónica de la autoridad y conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o las normas que la modifiquen.

En el evento en que las partes no accedan a ser notificadas electrónicamente o las condiciones de acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones no lo permitan, las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes por el medio que el juez considere más expedito y eficaz.

Artículo. 29 Difusión. Las alcaldías municipales dispondrán de espacios físicos conforme a la normatividad vigente, para la publicación de las citaciones derivadas de los autos admisórios de la demanda cuando se trate de personas que carezcan de medios para asumir los costos de la citación, gocen de amparo de pobreza o se requiera por solicitud de las asociaciones u organizaciones campesinas, sociales o de mujeres.

Los Consejos Seccionales de la Judicatura podrán, en el marco de sus competencias y capacidades, realizar acuerdos con emisoras que presten el servicio de radiodifusión sonora comercial, comunitaria o de interés público para la

difusión de edictos emplazatorios, avisos, acciones populares, y demás comunicaciones en prensa y radio de amplia circulación nacional

Artículo. 30 Contestación de la demanda. El término para contestar la demanda será de quince (15) días contados a partir de la notificación de que tratan los artículos 27° y 28° de la presente ley. La contestación de la demanda se hará por escrito o podrá hacerse verbalmente ante el Secretario del Despacho Judicial, en cuyo caso se levantará un acta que firmará éste y el accionado. Con la contestación deberán aportarse los documentos que se encuentren en poder del demandado y pedirse las pruebas que se pretendan hacer valer, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23° de esta ley. Si faltare algún requisito o documento, se ordenará, aun verbalmente, que se subsane o que se allegue dentro de los cinco (5) días siguientes.

Artículo. 31 Acciones constitucionales y procesos especiales. Cuando la controversia agraria sea de carácter no declarativo o se promueva a través de una de las acciones constitucionales específicas a las que se refiere esta ley, se aplicarán los procedimientos especiales para ello definidos en las normas que las regulen, en lo que no se oponga a esta Ley.

Las acciones de tutela frente a providencias judiciales proferidas por jueces o magistrados agrarios y rurales serán repartidas al respectivo juez o corporación judicial superior.

Las acciones de tutela formuladas contra los Tribunales Agrarios en las que el objeto de la controversia involucre a un organismo o entidad pública en sus distintos órdenes, sectores y niveles o un particular cuando cumpla funciones administrativas, serán repartidas al Consejo de Estado en la sección que se establezca en su propio reglamento. En los demás casos, serán repartidas a la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia.

CAPÍTULO IV PRUEBAS

Artículo. 32 Medios de prueba. Son medios de prueba los contenidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Código General del Proceso, así como cualquier otro medio de prueba que sea útil para la formación del convencimiento del juez. El Juez o Magistrado tendrá en cuenta los documentos y pruebas aportadas por las partes e intervinientes en el proceso, las

pruebas de contexto aportadas por las agencias del estado y la información derivada de los sistemas de información oficiales.

Las pruebas que se decreten tendrán que ser conducentes, pertinentes, y útiles. El juez utilizará sus poderes de dirección para evitar que haya dilación en el proceso.

Sin perjuicio de las presunciones contempladas en el artículo 244 del Código General del Proceso, así como de la valoración de las demás pruebas allegadas al proceso, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 80 del Decreto Ley 902 de 2017.

En los procesos de declaración de pertenencia de inmuebles rurales, el juez de conocimiento recaudará de oficio las pruebas que considere necesarias para establecer el dominio privado en los términos del artículo 48 de la Ley 160 de 1994.

Artículo. 33 Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir la carga, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos.

La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio; por tener en su poder el objeto de prueba; por circunstancias técnicas especiales; por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio; o por estado de indefensión o de incapacidad en el cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

El juez que adopte esta decisión otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en la ley.

Artículo. 34 Presunción. Procede la presunción de veracidad de las afirmaciones realizadas por los sujetos de especial protección constitucional, excepto cuando la controversia se suscite entre éstos.

Artículo. 35 Inspección judicial. Para la verificación de la identificación del bien inmueble objeto del proceso, los hechos y derechos relacionados, los sujetos que tienen relación directa e indirecta con el predio, prestando atención especial a las mujeres, la explotación económica; el cumplimiento de las disposiciones de

Ordenamiento Social de la Propiedad Rural y el esclarecimiento de los hechos materia del proceso, será obligatoria la inspección judicial para ofrecer certeza acerca de las condiciones materiales del predio, sus circunstancias de ocupación, posesión, explotación e identificación predial, y demás que fueren objeto de la pretensión y conocimiento del juez competente. Se promoverá la participación de las partes en la diligencia de inspección judicial y ésta será garantizada cuando se trate de mujeres rurales y de sujetos de especial protección constitucional.

Parágrafo. En circunstancias de grave afectación del orden público o imposibilidad física de realizar la inspección judicial, el juez podrá usar otros medios de prueba para verificar las condiciones del predio.

Artículo. 36 Práctica de Pruebas. Dentro de los treinta (30) días corrientes siguientes a la recepción de la contestación de la demanda, el juez fijará la fecha y la hora para el recaudo y la práctica de todas las pruebas solicitadas y decretadas. La audiencia para la práctica de las pruebas se realizará sin interrupción durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que su duración exceda los quince (15) días. Salvo que exista causa justificativa, ninguna audiencia ni diligencia podrá aplazarse, diferirse o suspenderse por más de una vez, para día diferente de aquél que fue inicialmente señalado. El secretario extenderá un acta sobre lo actuado u ocurrido durante la audiencia, la cual será firmada por el juez.

Parágrafo. Los jueces y magistrados agrarios deberán practicar las pruebas atendiendo el enfoque diferencial y garantizando la participación de las mujeres que tienen relación directa o indirecta con los predios o las actividades agrarias que estén en el centro de los conflictos, y bajo el deber de flexibilidad probatoria cuando se trate de mujeres rurales y sujetos de especial protección constitucional.

Artículo. 37 Pruebas y diligencias en días y horas inhábiles. El juez agrario y rural, en virtud del principio de itinerancia, podrá practicar pruebas y diligencias en días y horas inhábiles, y deberá hacerlo así en casos urgentes, cuando lo exijan las circunstancias ambientales, climáticas, sociales, entre otras, o cuando las partes lo soliciten de común acuerdo.

CAPÍTULO V SENTENCIA

Artículo. 38 Contenido de la sentencia. La sentencia se pronunciará sobre cada uno de los derechos materia de controversia y sobre las medidas cautelares decretadas.

La sentencia se motivará a partir del examen crítico de las pruebas, de conformidad con el artículo 176° del Código General del Proceso, siempre que no sea contrario a lo establecido en esta Ley. También deberá contener una explicación razonada de las conclusiones sobre las pruebas, y exponer, con brevedad y precisión, los razonamientos jurídicos que fundamentan las decisiones de la sentencia.

En la sentencia, el juez o magistrado deberá:

- a. Ordenar, de manera precisa, la declaración de derechos de propiedad, uso y tenencia de la tierra en favor del beneficiario y de su cónyuge, compañero o compañera permanente, cuando se verifique que este último tiene una relación directa con el predio o como resultado del reconocimiento de su aporte al trabajo agrario y a la economía del cuidado de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1413 de 2010. Las órdenes que definan derechos de propiedad deberán contener información precisa y clara sobre la identificación física, delimitación geográfica y ubicación de los predios rurales, a fin de evitar conflictos futuros.
- b. En los casos de los procesos en que se deba realizar la liquidación de una sucesión, sociedad conyugal o sociedad patrimonial para definir los derechos reales sobre un predio, ordenar a la Defensoría del Pueblo que brinde la asesoría y acompañamiento para adelantar los trámites judiciales o notariales necesarios, siempre que las partes del proceso sean sujetos de especial protección constitucional o se les haya reconocido el amparo de pobreza.
- c. Ordenar a las entidades competentes que orienten, promuevan o garanticen el acceso preferente a los programas de acceso a crédito, vivienda, asistencia técnica y otros servicios agrarios y rurales conexos para garantizar el acceso real y efectivo a la tierra y promover el desarrollo integral y sostenible del campo.
- d. Ordenar a las autoridades catastrales y registrales modificar sus registros o sistemas de información conforme las disposiciones de la sentencia.

La sentencia será expedida en audiencia o por escrito. Ejecutoriada la sentencia, su cumplimiento será inmediato.

Artículo. 39 Sentencia anticipada. En cualquier momento del proceso el juez o magistrado podrá dictar sentencia anticipada cuando:

1. Las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. No hubiere pruebas por practicar.

3. Se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa siempre que dicha circunstancia sea extensiva a todas las pretensiones o sujetos del proceso.
4. Se trate de asuntos de puro derecho.
5. Sólo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento.
6. Las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia de práctica de pruebas de la que habla el artículo 35° de esta ley podrá hacerlo.

Artículo. 40 Fallos extra y ultra petita. El juez o magistrado que conozca de los procesos y recursos aquí referidos podrá decidir sobre los hechos alegados y probados según lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 281° del Código General del Proceso.

Artículo. 41 Seguimiento posfallo. El juez mantendrá la competencia para garantizar, de manera oficiosa, el cumplimiento de las órdenes y disposiciones reconocidas en la sentencia, para lo cual las autoridades administrativas tendrán el deber de prestar el apoyo que solicite el juez en ejercicio del seguimiento posfallo de que trata el presente artículo. Para tal fin, el juez podrá citar audiencias especiales de seguimiento con participación de las autoridades involucradas para identificar los avances en el cumplimiento de las órdenes y/o adoptar las medidas necesarias para el efectivo cumplimiento de estas. Lo anterior se realizará de conformidad con los principios, procedimientos y objetivos contemplados en la presente ley, y de acuerdo con las disposiciones establecidas para tal efecto en el Código General del Proceso.

Parágrafo 1°. Incurrirá en falta gravísima el funcionario que omita o retarde injustificadamente el cumplimiento de las órdenes contenidas en el fallo o no brinde al Juez el apoyo requerido por éste para la ejecución de la sentencia.

Parágrafo 2°. El juez podrá sancionar por desacato a las autoridades responsables hasta que cumplan la sentencia de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 60 y 60 A de la Ley 270 de 1996. En casos de grave incumplimiento podrá aplicar los artículos 52° y 53° del Decreto 2591 de 1991.

Artículo. 42 Exoneración de derechos de inscripción en el registro de las sentencias. Las partes objeto de amparo de pobreza o los sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito, conforme lo establece el artículo 4º del Decreto Ley 902 de 2017, estarán exentas del pago de derechos de registro de las sentencias y demás providencias por las cuales se definan los derechos reales objeto del proceso del que trata esta ley.

Los jueces y magistrados deberán remitir oficiosamente las sentencias que definan derechos reales a la Oficina de Instrumentos Públicos competente para la inscripción en el respectivo folio de matrícula inmobiliario o la asignación de un nuevo folio en los casos que proceda.

Artículo. 43 Término para dictar providencia. Los jueces dictarán los autos de sustanciación en el término de dos (2) días, los interlocutorios en el de ocho (8) días, y las sentencias en el de veinte (20) días, este último, contado a partir de la culminación del periodo probatorio.

En los mismos términos, los magistrados deberán dictar las providencias que les correspondan o presentar los proyectos de fallo que deba proferir la sala. Los magistrados podrán convocar audiencias para dictar el fallo y dispondrán de veinte (20) días para dictar sentencia, contados a partir del anuncio del proyecto de fallo en lugar visible de la Secretaría del Juzgado.

Artículo. 44 Relatoría. Las relatorías de los Tribunales Agrarios y Rurales deberán efectuar un análisis de las decisiones proferidas en materia agraria y rural con el fin de identificar de manera clara y expresa el desarrollo de líneas jurisprudenciales, atendiendo al enfoque territorial.

Frente a los aspectos señalados en este artículo, la jurisdicción deberá disponer de los mecanismos pertinentes para comunicar sus hallazgos de manera oportuna y para garantizar el acceso para consulta por parte de los ciudadanos.

CAPÍTULO VI

PARTICIPACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo. 45 Participación del Ministerio Público. El Ministerio Público en materia agraria y rural será ejercido por el Procurador General de la Nación a través del Procurador Delegado para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios.

Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación, los Procuradores Agrarios y Ambientales defenderán el orden jurídico, el patrimonio público, las garantías y derechos fundamentales individuales, colectivos y del ambiente ejerciendo las siguientes funciones:

1. Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con las actividades de reforma agraria, desarrollo rural campesino y ordenamiento social de la propiedad rural, protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.
2. Velar por la protección de bienes públicos agrarios y rurales.
3. Tomar parte como agentes del Ministerio Público en los procesos agrarios y rurales de esta ley.
4. Adelantar las conciliaciones en el marco del Procedimiento único del que trata el artículo 55 del Decreto Ley 902 de 2017.
5. Procurar la eficaz actuación de los organismos y entidades a cuyo cargo están las funciones relacionadas con las actividades de reforma agraria, desarrollo rural campesino y ordenamiento social de la propiedad rural, la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

CAPÍTULO VII

PODERES DEL JUEZ AGRARIO Y RURAL

Artículo. 46 Poderes especiales del juez agrario y rural. Para garantizar el cumplimiento del objeto, la finalidad y los principios del presente proceso, el Juez Agrario y Rural tendrá los siguientes poderes especiales:

1. Acceder en forma permanente, ágil y oportuna a los registros y bases de datos con el fin de verificar la situación del inmueble objeto del presente proceso o para suplir cualquier deficiencia de la demanda, sus anexos o requisitos.
2. Decidir de fondo lo controvertido y probado, siempre que esté relacionado con el objeto de la litis.
3. Negar actuaciones y diligencias inútiles y rechazar solicitudes, incidentes y pruebas improcedentes o inconducentes, recursos que no estén legalmente autorizados y todo medio de carácter dilatorio.
4. Ampliar, de manera excepcional, los términos procesales que no hayan vencido, siempre que la decisión esté debidamente justificada y tenga como

objetivo garantizar los principios procesales y sustanciales del derecho agrario a los que hace alusión esta ley.

5. Precaver, cuando tome medidas con relación a un inmueble, riesgos consiguientes de paralización de la explotación de este y de daños y pérdidas de cosechas o de otros bienes agrarios.
6. Sancionar por desacato a las autoridades responsables de suministrar la información necesaria para garantizar la prosperidad de la acción agraria y del cumplimiento de los fallos.
7. Aceptar la transacción de la acción agraria cuando alguna de las partes gozare de amparo de pobreza o fueran sujetos de especial protección constitucional.
8. Hacer efectivos todos los mecanismos para evitar que se desvirtúen los fines y principios establecidos en esta ley, en especial, la gratuidad de la justicia, la simplicidad en los trámites, la celeridad de los procesos, la oficiosidad, la inmediación, la sana crítica, la concentración de la prueba y el debido proceso.
9. Decretar y practicar pruebas de oficio cuando las considere necesarias para la búsqueda de la verdad o para garantizar la participación de las mujeres rurales y los sujetos de especial protección constitucional en la etapa probatoria.

Artículo. 47 Acumulación Procesal. Cuando se hallen comprometidos derechos de uso, goce, propiedad y posesión sobre el predio objeto de la acción, el juez agrario y rural acumulará todos los procesos judiciales respectivos. De igual manera, serán objeto de acumulación los procesos en los que se reclamen derechos sobre inmuebles colindantes cuando el asunto pueda afectar derechos de terceros, siempre y cuando no se trate de asuntos excluidos de la justicia agraria y rural.

Con el fin de hacer efectiva esta acumulación, quien adelante el respectivo proceso judicial en que no se haya iniciado audiencia de pruebas ni se haya anunciado que se va a proferir sentencia anticipada, perderá competencia sobre el trámite respectivo desde el momento de la notificación del auto admisorio y deberá remitirlos al juez o magistrado que solicitó la acumulación. Los casos de los procesos que no sean acumulados oportunamente, deberán ceñirse a lo resuelto en los respectivos procesos; los cuales, en ese evento, seguirán su curso ante la autoridad judicial que asumió su conocimiento.

Artículo. 48 Itinerancia. Los jueces y magistrados agrarios podrán trasladarse a lugares geográficos dentro de todo el territorio nacional con el fin de atender los procesos de su competencia, recibir acciones, practicar pruebas, hacer seguimiento posfallo, garantizar el acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva de los

derechos y, en general, realizar todas las actividades judiciales que permitan la solución integral de las controversias agrarias y rurales. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido respecto de las pruebas extraprocesales, las pruebas trasladadas y demás excepciones previstas en la ley.

El juez agrario y rural programará el recorrido periódico por los municipios de su territorio, teniendo en cuenta las actuaciones judiciales previsibles y todo desplazamiento suyo se hará conocer previamente del público mediante aviso que se fijará en la secretaría del Juzgado y por los medios que dispongan las autoridades municipales o el Consejo Superior de la Judicatura.

Los jueces y magistrados agrarios adelantarán preferiblemente, diligencias y audiencias en los territorios, inclusive, sobre los predios en controversia, para lo cual contarán con el apoyo de las entidades públicas competentes en materia de seguridad, información catastral, registral y otras que considere necesarias para un mejor proveer sobre las controversias y con la participación de las partes.

Artículo. 49 Aplicación de otras disposiciones. En lo no previsto en esta ley se aplicarán las normas del Código General del Proceso y del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en lo que corresponda.

CAPÍTULO VIII MEDIDAS CAUTELARES

Artículo. 50 Medidas cautelares. Las medidas cautelares procedentes en la justicia agraria y rural podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la acción. Para el efecto, el Juez o Magistrado podrá decretar las medidas cautelares establecidas en el Código General del Proceso, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o una o varias de las siguientes medidas, antes o durante el trámite del proceso agrario y rural:

1. Ordenar que se mantenga la situación o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta posiblemente vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender provisionalmente un procedimiento o actuación administrativa, policiva, incluso de carácter contractual. El Juez o Magistrado sólo acudirá a esta medida cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, el Juez o Magistrado

Ponente indicará, en cuanto fuere posible, las condiciones o pautas que deba observar la parte accionada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Ordenar la adopción de una decisión, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
4. Impartir órdenes o imponer a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.
5. Disponer las medidas de protección de predios en zonas de inminencia de desplazamiento, o desplazamiento forzado de que trata la Ley 387 de 1997.
6. Ordenar el embargo y secuestro de bienes siempre que no versen sobre predios con extensión igual o menor a una unidad agrícola familiar.
7. Ordenar la inscripción de la acción sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del accionado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual. Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de éste, el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la acción, y de los que se denuncien como de propiedad del accionado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquélla.
8. Disponer cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su vulneración o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de las pretensiones.
9. Dictar medidas para la protección de la ocupación que, en los términos de la legislación agraria, ejerzan campesinos u otros sujetos de especial protección constitucional sobre baldíos de la Nación.

Parágrafo 1º. Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes, quienes, para el efecto, no requieren abogado, así como la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

El juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una medida menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el accionado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la

eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

Parágrafo 2°. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

Artículo. 51 Procedencia y trámite de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser decretadas de oficio o a petición de parte, a través de decisión motivada y de conformidad con los criterios señalados en este capítulo. En lo no regulado en esta ley, el trámite de las medidas cautelares del proceso se regirá de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Código General del Proceso.

TÍTULO IV RECURSOS

CAPÍTULO I RECURSOS ORDINARIOS

Artículo. 52 Trámite de los recursos ordinarios. En los procesos agrarios proceden los recursos de reposición y apelación y se tramitarán conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

Artículo. 53 Competencia del superior. Los Tribunales Agrarios y Rurales, y el Consejo de Estado, cuando actúe como tribunal de segunda instancia, deberán pronunciarse sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio para dar cumplimiento a los fines del proceso agrario y rural y lograr una decisión integradora.

Cuando el fallo beneficie a sujetos de especial protección constitucional, el efecto del recurso de apelación será devolutivo.

En razón del principio de enfoque territorial y por razones de trascendencia jurídica, económica o social, los Tribunales Agrarios y Rurales, en sus providencias, podrán unificar criterios de interpretación aplicables al distrito judicial en el que operen.

CAPÍTULO II RECURSOS EXTRAORDINARIOS

Artículo. 54 Recurso Extraordinario de Casación. Salvo disposición en contrario, las causales, requisitos y el trámite del recurso extraordinario de casación se regirán por las normas del Código General del Proceso.

Cuando la demanda de casación involucre a sujetos de especial protección constitucional o a quienes hayan solicitado el amparo de pobreza, los criterios de admisión, trámite y decisión del recurso de casación deberán observar los principios contenidos en esta ley.

Parágrafo 1°. El recurso de casación en materia de asuntos agrarios y rurales definidos en esta ley procede independientemente de la cuantía del litigio.

Parágrafo 2°. El trámite de la demanda de casación contra sentencias proferidas por tribunales agrarios y rurales tendrán prelación sobre aquellas provenientes de la jurisdicción ordinaria.

Artículo. 55 Revisión eventual. Contra las sentencias proferidas por los Tribunales Agrarios y Rurales en segunda instancia procede el recurso de revisión eventual ante el Consejo de Estado exclusivamente cuando una de las partes de la controversia sea un organismo o entidad pública en sus distintos órdenes, sectores y niveles o un particular cuando cumpla funciones administrativas. El trámite de la revisión eventual se ajustará a las reglas previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo. 56 Insistencia. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la decisión que negó la revisión eventual de una sentencia, cualquier Magistrado del Consejo de Estado, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la Agencia Nacional de Tierras, el Procurador Delegado para Asuntos Agrarios y Ambientales, el Defensor del Pueblo y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán insistir en la revisión de la providencia respectiva argumentando las razones que hacen necesaria dicha determinación. El Consejo de Estado deberá adoptar

una decisión definitiva dentro de los quince (15) días siguientes al cierre del periodo para radicar insistencias.

Artículo. 57 Efectos. El trámite de revisión eventual no suspende los efectos de la providencia seleccionada. Sin embargo, excepcionalmente y de forma motivada, se podrá suspender el cumplimiento de la providencia por razones de orden público o para evitar un perjuicio irremediable.

Artículo. 58 Decisión. Si prospera la revisión eventual, total o parcialmente, se dictará la providencia de reemplazo o se adoptarán las decisiones que correspondan, según el caso. El Consejo de Estado dispondrá que el juez que tramitó la primera instancia ejecute las órdenes y adopte las medidas a que haya lugar.

La sentencia que decida sobre la providencia revisada tendrá el carácter de sentencia de unificación y deberá proferirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de su selección.

Artículo. 59 Recurso Extraordinario de Revisión. Para las sentencias ejecutoriadas procede el recurso extraordinario de revisión.

En los casos en los que una de las partes de la controversia sea un organismo o entidad pública en sus distintos órdenes, sectores y niveles o un particular cuando cumpla funciones administrativas, el recurso extraordinario de revisión será resuelto por el Consejo de Estado y se regirá por lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para los demás casos, el trámite se regirá por lo dispuesto en el Código General del Proceso y será resuelto por la Sala Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia.

En todo caso, las disposiciones procesales se interpretarán y aplicarán de conformidad con lo establecido en esta ley.

TÍTULO V

MECANISMOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Artículo. 60 Procedencia de la conciliación. Se podrán conciliar todas las materias de naturaleza agraria y rural que sean susceptibles de transacción y aquellas en las que la ley establezca la procedencia de la conciliación. Igualmente, podrán conciliarse las materias de contenido económico relacionadas con los actos

administrativos respecto de los cuales se objete su legalidad. El trámite de conciliación se registrará por las reglas de la Ley 2220 de 2022 y las reglas especiales dispuestas en esta ley.

La conciliación prejudicial no será requisito de procedibilidad para acudir ante los jueces agrarios y rurales.

Artículo. 61 Conciliación prejudicial. La conciliación podrá ser solicitada por el interesado, por escrito o verbalmente, antes de que se presente la acción. La solicitud se realizará ante un juez agrario y rural o, en los casos autorizados por la ley, ante el funcionario administrativo competente, las autoridades comunitarias o los centros de conciliación, quienes harán la citación correspondiente, señalando día y hora de la audiencia de conciliación.

Artículo. 62 Competencia y trámite para conciliar. La conciliación relativa a asuntos en los cuales sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones públicas, procederá ante la Procuraduría General de la Nación, en los términos de la Ley 2220 de 2022.

Respecto de los demás asuntos en materia agraria y rural, la conciliación se podrá realizar ante la Agencia Nacional de Tierras, los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los personeros municipales y distritales, los procuradores y defensores agrarios, los centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho y los conciliadores en equidad según lo dispuesto por la Ley 2220 de 2022.

En lo no previsto de forma especial en el régimen agrario se aplicará lo dispuesto por el Estatuto de la Conciliación.

Parágrafo. El acuerdo conciliatorio obtenido como resultado de la coacción, violencia o amenazas sobre el propietario, poseedor o el opositor, o sobre todos, será declarado nulo por el juez agrario y rural competente en cualquier tiempo, previa solicitud del constreñido o sus sucesores.

Artículo. 63 Efectos de la conciliación. La conciliación tendrá efectos de cosa juzgada y su cumplimiento se llevará a cabo dentro del término que se hubiere señalado. Vencido dicho término, el acta en que conste la conciliación prestará mérito ejecutivo.

Artículo. 64 Conciliación parcial. Si el acuerdo fuere parcial, se aplicará lo dispuesto en el artículo anterior, y las partes quedarán en libertad de discutir en juicio las diferencias no conciliadas.

Artículo. 65 Falta de ánimo conciliatorio. Se entenderá que no hay ánimo conciliatorio cuando cualquiera de las partes no concurriere a la respectiva audiencia.

Artículo. 66 Fracaso del intento de conciliación. En cualquier momento en que una de las partes manifieste al funcionario que el acuerdo no es posible, aquél dará por terminado el intento de conciliación y la declarará fracasada, en una constancia en que consignará previamente las pretensiones de las partes, los hechos que las fundamentan y las pruebas aportadas por ellas. El acta será firmada por las partes y quien haga las veces de conciliador.

Artículo. 67 Otros mecanismos alternativos de solución de conflictos. En las controversias de índole agraria y rural susceptibles de conciliación, podrán las partes explorar diferentes mecanismos alternativos de naturaleza auto compositiva, tales como la mediación, la negociación o la facilitación a través de organizaciones comunales, campesinas, rurales, veredales o de mujeres, al igual que métodos tradicionales de solución de conflictos.

Para estos casos, las autoridades públicas, del nivel nacional y territorial, deberán promover espacios de participación de las mujeres y de las organizaciones de mujeres en la resolución de conflictos.

Parágrafo 1º. El Gobierno Nacional promoverá y apoyará los mecanismos comunitarios y tradicionales de solución de conflictos, al igual que la participación de las mujeres y de las organizaciones de las mujeres en la resolución de conflictos sobre la propiedad, tenencia y uso de la tierra.

Parágrafo 2º. El Gobierno Nacional promoverá y apoyará los mecanismos alternativos de solución de conflictos propios de las comunidades étnicas del país, de conformidad con sus costumbres y cultura de arraigo ancestral.

Parágrafo 3º. Créase un fondo cuenta sin personería jurídica adscrito al Ministerio de Justicia y del Derecho a fin de financiar los mecanismos de resolución de conflictos asociados a los asuntos regulados en esta ley, a fin de gestionar, recibir y ejecutar los recursos de cooperación internacional, traslados presupuestales, donaciones u otros ingresos relacionados con la promoción de estos mecanismos en áreas rurales.

Artículo. 68 Remisión normativa. En los asuntos que no se encuentren regulados en el presente título, se aplicarán las normas vigentes en materia de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos.

Artículo. 69 Articulación SICAAC. El Consejo Superior de la Judicatura en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho, adelantarán las acciones necesarias para articular el Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable composición del Ministerio de Justicia y del Derecho desarrollo (SICAAC) con los sistemas de información que administra el Consejo Superior de la Judicatura, con el propósito de registrar y llevar estadísticas de los casos, incluyendo entre otras variables: partes interesadas, tipo y asunto a conciliar, fechas y tiempos, estado de avance, localización geográfica, entidad que lleva la conciliación y decisión del caso y aquellos casos que no lograron hacer tránsito a cosa juzgada y que debieron o deben direccionarse a las respectivas instancias administrativas y/o judiciales.

TÍTULO VI. DISPOSICIONES FINALES

Artículo. 70 Régimen de transición. Los procesos agrarios que a la fecha de entrada en vigor de la presente ley estén cursando en las jurisdicciones ordinarias o contenciosa administrativa, continuarán su curso con el proceso y juez de conocimiento asignado por reparto inicial. No obstante, cualquiera de las partes podrá solicitar al despacho judicial que inició el trámite del proceso su traslado a la Jurisdicción Agraria y Rural cuando se reúnan las siguientes condiciones:

1. Los asuntos motivo de controversia se enmarcan en los definidos en el Título II de esta ley.
2. El proceso no haya iniciado la etapa probatoria.

Los Jueces Agrarios y Rurales tendrán competencia sobre los procesos iniciados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, salvo en las excepciones previstas en el presente artículo. En todo caso, los procesos que, a la entrada en vigencia de esta ley, no hayan iniciado la etapa probatoria y su competencia se mantenga en jueces de las jurisdicciones ordinarias y contencioso-administrativa, deberán observar las reglas y principios procesales de esta ley.

Artículo. 71 Traslado de procesos. El Consejo Superior de la Judicatura podrá, en aras de favorecer la descongestión judicial, trasladar procesos agrarios en curso

a la Jurisdicción Agraria y Rural en aquellos distritos judiciales donde se identifique una alta densidad de procesos agrarios en curso. Se priorizará el traslado de los procesos en los cuales no se haya agotado la etapa probatoria.

Artículo. 72 Cátedra en Derecho Agrario y Rural. En el marco de la autonomía universitaria, las Instituciones de Educación Superior, las Universidades Públicas del orden nacional y/o territorial, y demás instituciones educativas de nivel superior, propenderán por formar a sus estudiantes en materias de derecho agrario y rural, a través de los programas de Derecho.

Artículo. 73 Prácticas y judicatura en despachos judiciales agrarios y rurales. Para optar por el título de abogado/a, los estudiantes podrán acreditar y haber prestado servicio de judicatura en cualquier despacho judicial agrario y rural o en los Centros de Servicios Judiciales y Administrativos de Apoyo Técnico Agrario y Rural, por el tiempo y en las condiciones que señale para el efecto el Consejo Superior de la Judicatura.

Las personas que cursen estudios técnicos, tecnológicos y profesionales en disciplinas que ofrecen soporte técnico, pericial y de contexto a los Jueces Agrarios y Rurales podrán realizar las prácticas requeridas en sus planes de estudios en los despachos judiciales agrarios y rurales o en los Centros de Servicios Judiciales y Administrativos de Apoyo Técnico Agrario y Rural. El Consejo Superior de la Judicatura reglamentará las disciplinas y modalidades en que se desarrollarán las prácticas.

Parágrafo 1º. Con el propósito de incentivar las prácticas y judicaturas en despachos judiciales agrarios y rurales, el Consejo Superior de la Judicatura estará facultado para establecer condiciones de menor tiempo de judicatura o remuneración para los judicantes que opten por dichas prácticas.

Artículo. 74 Consultorios jurídicos agrarios y rurales. En el marco de sus competencias institucionales, el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural promoverán iniciativas de creación y fortalecimiento de Clínicas y Consultorios Jurídicos en áreas priorizadas por los Ministerios para garantizar el acceso a la jurisdicción agraria de los sujetos de especial protección constitucional.

Los estudiantes de pregrado en Derecho de las instituciones de educación superior pertenecientes a los Consultorios Jurídicos debidamente habilitados por el Ministerio de Justicia y del Derecho, podrán ejercer la representación de terceros determinados como personas beneficiadas del Consultorio Jurídico, siempre y

cuando se trate de procesos de única instancia conforme a esta ley. Los demás asuntos podrán tramitarse como casos de litigio estratégico de interés público de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 6 de la Ley 2113 de 2021.

Artículo. 75 Competencia de consultorios jurídicos en materia agraria y rural. Agréguese el numeral 17 al artículo 9 de la Ley 2113 de 2021, el cual quedará así:

(...) 17. En los procedimientos agrarios, según las competencias asignadas por la Ley.

Artículo. 76 Promoción de los derechos de las mujeres rurales. Las autoridades competentes en los niveles nacional, departamental, municipal y distrital proveerán mecanismos para brindar asesoría, representación y formación especial a las mujeres rurales, para que puedan superar las barreras que les dificultan la asignación, reconocimiento y protección de sus derechos sobre la tierra.

Artículo. 77 Promoción de los derechos de las comunidades campesinas. Las autoridades competentes en los niveles nacional, departamental, municipal y distrital proveerán mecanismos para brindar asesoría, representación y formación especial a las personas y comunidades campesinas, para que puedan superar las barreras que les dificultan la asignación, reconocimiento y protección de sus derechos sobre la tierra en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 64 de la Constitución Política.

Artículo. 78 Modalidad de servicio móvil de atención al ciudadano con enfoque en lo rural y agrario. El Ministerio de Justicia y del Derecho, en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y las autoridades nacionales y locales competentes en la materia desarrollarán, por lo menos cada seis (6) meses, una modalidad de servicio móvil de atención al ciudadano con enfoque en lo rural y agrario, orientada a facilitar información sobre derechos de propiedad, posesión, ocupación, usufructo, servidumbre, uso y tenencia de bienes inmuebles ubicados en suelo rural, con el fin de facilitar el acceso a los servicios y trámites a que hace referencia la presente ley. Asimismo, en esta modalidad se podrá promover y desarrollar mecanismos alternativos de solución de conflictos.

Artículo. 79 Garantías procesales para pueblos étnicos. De conformidad con el artículo 150 numeral 10° de la Constitución Política, revístase al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses

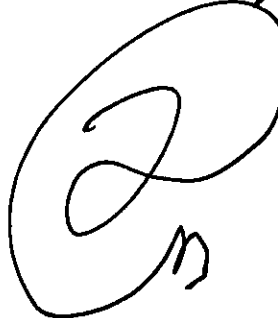
contados a partir de la realización efectiva de la consulta previa correspondiente para expedir por medio de decretos con fuerza de ley, las normas que regulen la intervención de miembros de pueblos y/o comunidades indígenas Rom, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en el procedimiento agrario y rural, así como los mecanismos de coordinación entre la Jurisdicción Agraria y Rural, y la Justicia Especial Indígena para la solución de controversias agrarias y rurales.

Parágrafo 1°. En el proceso de elaboración de las normas de que trata este artículo, el Gobierno Nacional consultará a los pueblos étnicos a través de las autoridades y organizaciones representativas bajo los parámetros de la jurisprudencia constitucional, la ley y el derecho propio, con el fin de dar cabal cumplimiento al derecho fundamental de la consulta previa. La metodología de la consulta previa será concertada entre el Gobierno Nacional y los pueblos étnicos a través de las autoridades y organizaciones representativas.

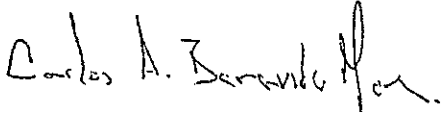
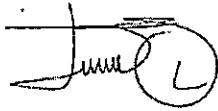
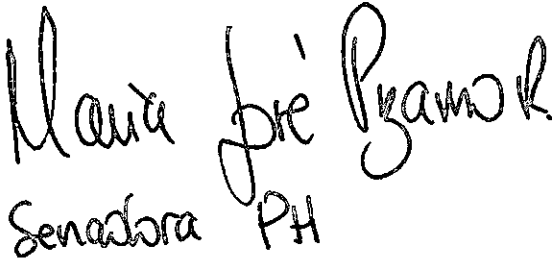
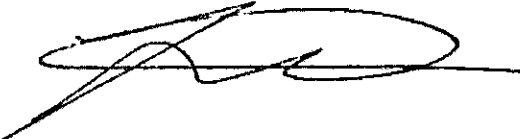
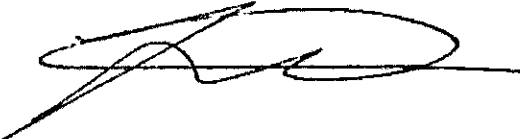
Parágrafo 2°. Las facultades extraordinarias conferidas al Presidente de la República para cumplir con los fines descritos en este artículo serán ejercidas con el fin de respetar la cultura y existencia material de estos pueblos tradicionales, así como para incluir diferencialmente sus derechos a la tierra y el territorio.

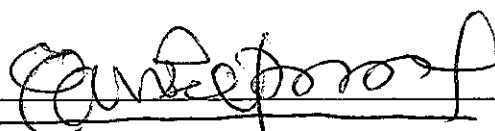
Parágrafo 3°. El contenido de las normas expedidas por el Presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en el presente artículo, no podrán modificar y/o exceder los contenidos sustanciales de la presente ley.

Artículo. 80 Derogatorias y Vigencias. La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

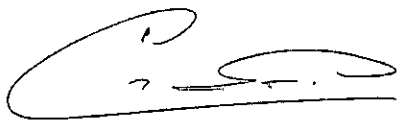
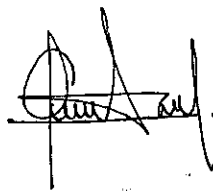
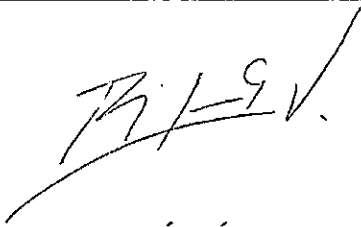
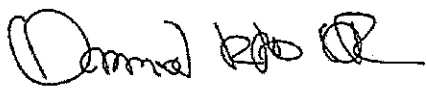
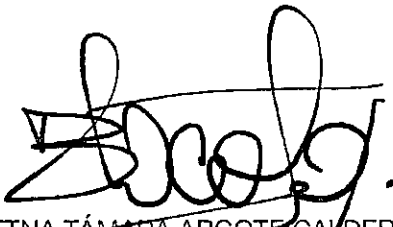
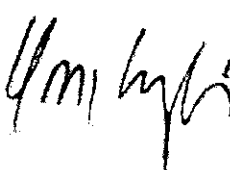


Proyecto de Ley "Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"

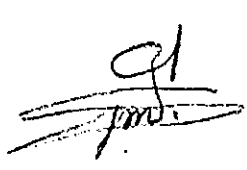
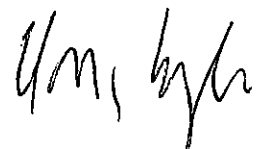
 Carlos Alberto Benavides Mora Senador de la República Pacto Histórico - Polo Democrático Alternativo	 ISABEL CRISTINA ZULETA LÓPEZ Senadora de la República Pacto Histórico - Colombia Humana
 María José Zamora Senadora PH	 Erick Velasco Representante a la Cámara por Nariño. Pacto Histórico
 Iván Cepeda Castro Senador de la República Pacto Histórico - Polo Democrático Alternativo	 Martha Isabel Peralta Epieyú Senadora de la República Pacto Histórico - Mais
 JAIRO REINALDO CALA SUAREZ Representante a la Cámara Santander Partido Comunes Pacto Histórico	 SANDRA YANETH JAIMES CRUZ Senadora de la República Pacto Histórico - Polo Democrático Alternativo


GABRIEL BECERRA
UP - P. H

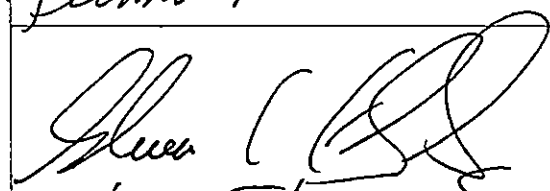
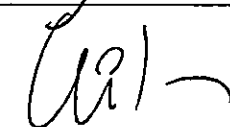
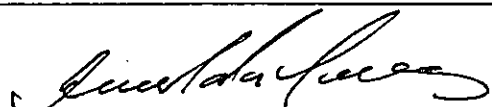
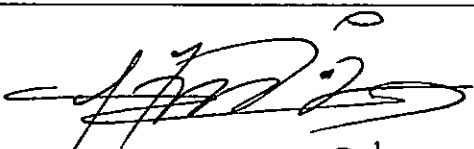
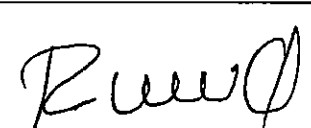
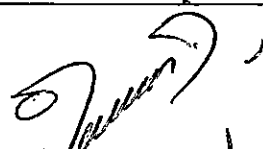
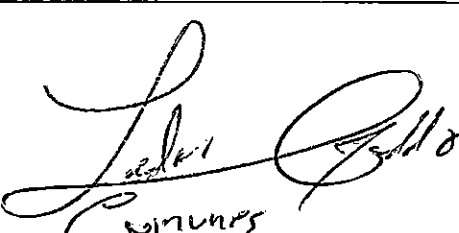
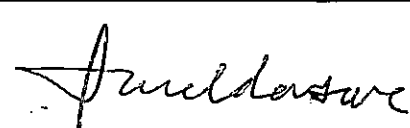
Proyecto de Ley "Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"

 GILDARDO SILVA MOLINA Representante a la Cámara por el Valle del Cauca Pacto Histórico - Unión Patriótica	 ANDRÉS CANCEMANCE LÓPEZ Representante a la Cámara - Putumayo Pacto Histórico
 PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA Representante a la Cámara Pacto Histórico - Boyacá	 OMAR DE JESUS RESTREPO CORREA Senador de la República Partido Comunes
 ETNA TÁMARA ARGOTE CALDERÓN Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico PDA-LLS	 AIDA AVELLA ESQUIVEL Senadora de la República Pacto Histórico- Unión Patriótica
 DAVID RICARDO RACERO MAYORCA Representante a la Cámara por Bogotá Coalición Pacto Histórico	 Clara Eugenia López Obregón Senadora de la República Pacto Histórico

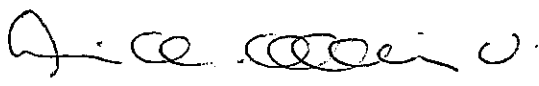
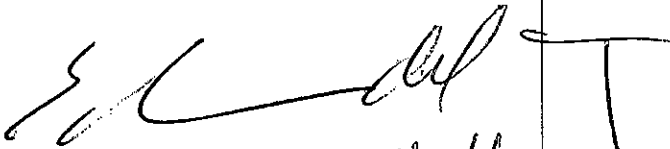
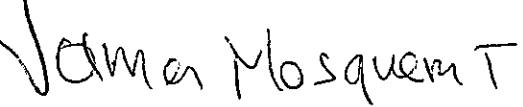
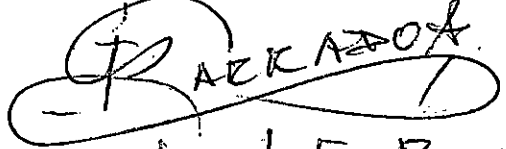
Proyecto de Ley "Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"

 KAREN ASTRITH MANRIQUE OLARTE Representante a la Cámara CITREP 2 – Arauca	 SANDRA RAMIREZ LOBO SILVA Senadora de la República Partido Comunes
 H.R. FLORA PERDOMO ANDRADE Representante a la Cámara Partido Liberal	 JAEL QUIROGA CARRILLO Senadora de la República Pacto Histórico - UP
 ANIBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO Representante a la Cámara Partido Liberal	 JHON FREDI VALENCIA CAICEDO Representante a la Cámara Circunscripción Transitoria Especial de Paz No.11 Putumayo
 PEDRO BARACUTAO GARCÍA OSPINA Representante a la Cámara Partido Comunes	 CLARA LORA OBREGON

Proyecto de Ley "Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"

 Dennis Riascos Z.	
 Gloria Flores S. Senador Pacto Histórico	 Wilson Prias C.
 Esmeralda Hernández Senadora Pacto Histórico.	 Ferney Silva I.
 Robert Daza G. Senador Campesino PH	 Sonia S. Bernal S. Senadora Pacto H.
 Senadora	 Comunes
John Jairo Gonzalez Citrep # 3	 Ivelisse Comunes

Proyecto de Ley "Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"

 ALBÁN - COMUNES	 Jorge Bustos
 Edward Sarmiento Huelgas	 Jamar Mosquera
 * Gabriel El Berrado Rep. Cámara - Meta	 Leyla Rincón

GOBIERNO DE LA RE

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 3ª de 1.992)

El día 27 del mes Agosto del año 2024

se radicó en este despacho el proyecto de ley
Nº. 183 Acto Legislativo Nº. _____, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales
por: Ministro de Justicia, Dra. Angela María Buitrago; Ministro
de Agricultura, Dra. Martha Carvajalindo; Ministro del Interior,
Dr. Juan Fernando Cristo con el acompañamiento de varios
Consejeros

SECRETARIO GENERAL

Proyecto de Ley N° 183 de 2024

"Por medio de la cual se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Objeto del Proyecto de Ley

Este proyecto de ley se somete a consideración del Congreso de la República con el objetivo de dar cumplimiento al mandato del Acto Legislativo 03 de 24 de julio de 2023 "Por medio del cual se modifica la Constitución Política de Colombia y se establece la Jurisdicción Agraria y Rural"; al Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera (en adelante Acuerdo Final de Paz) en el punto 1.1. sobre acceso y uso de la tierra, subpuntos 1.1.5. y 1.1.8.; y a la orden Decimoquinta de la Sentencia de Unificación SU-288 de 2022 de la Corte Constitucional.

En función de ello, el proyecto de ley determina las competencias, principios y reglas procedimentales que rigen las actuaciones de la Jurisdicción Agraria y Rural.

2. Antecedentes

El Acto Legislativo 03 de 2023 creó la Jurisdicción Agraria y Rural en la Constitución Política de Colombia, y estableció que durante la Legislatura 2023-2024 debía tramitarse una ley para regular la estructura, funcionamiento y competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, así como el procedimiento especial agrario y rural.

Para cumplir con este mandato, el Gobierno Nacional radicó dos proyectos de ley. El proyecto de ley estatutaria *"Por medio de la cual se modifica la Ley 270 de 1996, se determina la integración y estructura de la jurisdicción agraria y rural, y se adoptan otras disposiciones"* (PL 157 de 2023 Senado - 360 de 2024 Cámara) surtió el trámite legislativo, fue aprobado por el Congreso de la República, y está la espera de ser revisado por la Corte Constitucional.

También se presentó el proyecto de ley ordinaria *"Por medio de la cual se determina el funcionamiento y competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"* (P.L. 156 de 2023 Senado). Durante la legislatura 2023 - 2024 se realizaron espacios de discusión, como la audiencia pública del 6 de marzo de 2024, y mesas técnicas con academia, Altas Cortes, congresistas y otros miembros de la sociedad civil de donde surgieron iniciativas para reglamentar las competencias, el funcionamiento y los procedimientos que guiarán a la Jurisdicción Agraria y Rural. Adicionalmente, los coordinadores ponentes de la Comisión Primera del Senado presentaron una enmienda a la ponencia original para incluir las observaciones presentadas por la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia al Senado de la República mediante documento con fecha del 14 de mayo de 2024. No obstante, el proyecto de ley ordinaria N° 156 de 2023 Senado no fue discutido por la estrechez en los tiempos legislativos.

La iniciativa legislativa que aquí se presenta es un nuevo esfuerzo por proponer un diseño institucional para reglamentar las competencias, el funcionamiento y el procedimiento especial agrario a través del cual se tramitarán los asuntos ante la Jurisdicción Agraria y Rural. Esta iniciativa recoge el resultado de las discusiones que se llevaron a cabo en la legislatura 2023-2024, así como las observaciones realizadas por la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia.

3. Contenido del proyecto

La elaboración del presente proyecto de Ley implicó un ejercicio riguroso que combinó el análisis comparado de otras jurisdicciones agrarias y rurales en América Latina; la realización de una mesas técnicas permanente con personas e instituciones expertas en asuntos agrarios y rurales, cuyos análisis y contribuciones fortalecieron el diseño y los contenidos de esta propuesta; la participación constructiva de diferentes Universidades que analizaron la propuesta y remitieron sus respectivos conceptos; la instalación de un espacio de diálogo y retroalimentación con participación de delegados de la Corte Suprema de Justicia,

el Consejo de Estado, y el Consejo Superior de la Judicatura, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, quienes hicieron sus comentarios y realizaron aportes que enriquecieron y mejoraron sustancialmente la versión preliminar sometida a consideración. Asimismo, recoge las observaciones remitidas por la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Honorable Corte Suprema de Justicia al Senado de la República.

Ahora bien, el resultado de este proceso riguroso y constructivo es el presente proyecto de ley que consta de ochenta (80) artículos agrupados en seis (6) Títulos. En general, su contenido se ocupa de establecer los principios, las competencias, y los procedimientos para la organización, operación y funcionamiento de la Jurisdicción Agraria y Rural, creada en la Constitución Política mediante Acto Legislativo 03 de 2023.

El articulado del Proyecto de Ley se encuentra organizado de la siguiente manera:

- El Primer Título está compuesto por seis (6) artículos que, en términos generales, determinan el objeto de la ley, los fines de la Jurisdicción Agraria y Rural; así como sus principios sustanciales y ámbito de aplicación.
- El Segundo Título contiene ocho (8) artículos organizados en I capítulo que delimita las competencias específicas de tribunales y juzgados; así como las competencias territoriales y la forma en que se deciden los conflictos de competencia.
- El Tercer Título tiene treinta y seis (37) artículos y está dividido en ocho (8) Capítulos y contiene todas las disposiciones relacionadas con el Proceso Agrario y Rural que regirá las actuaciones judiciales de los jueces y magistrados que imparten justicia desde la Jurisdicción Agraria y Rural.
- El Cuarto Título tiene ocho (8) artículos organizados en dos (2) Capítulos que contienen las disposiciones relacionadas con los Recursos en los procesos agrarios y rurales, y para ello se organiza en dos capítulos.

- El Quinto Título contiene diez (10) artículos que desarrollan las disposiciones relacionadas con los mecanismos alternativos de resolución de conflictos, como la conciliación y la amigable composición.
- El Sexto Título tiene once (11) artículos y contiene las “disposiciones finales” del proyecto, tales como el régimen de transición, las cátedras de derecho rural y agrario, la modalidad de servicio móvil de atención al ciudadano con enfoque en lo rural y agrario, entre otros.

4. Justificación

4.1. El Acto Legislativo 03 de 2023

Al término de la legislatura 2022-2023, el Congreso de la República tramitó y aprobó el Acto Legislativo 03 de 2023 *“Por medio del cual se modifica la Constitución Política de Colombia y se establece la Jurisdicción Agraria y Rural”* que, entre otras, establece:

“Artículo 2. Adiciónese al Título VIII de la Constitución Política de Colombia (De la Rama Judicial) el Capítulo III-A, “De la Jurisdicción Agraria y Rural”, en los siguientes términos:

“(…) CAPÍTULO 3A. DE LA JURISDICCIÓN AGRARIA Y RURAL.

Artículo 238A. Créase la Jurisdicción Agraria y Rural. La ley determinará su competencia y funcionamiento, así como el procedimiento especial agrario y rural, con base en los principios y criterios del Derecho Agrario señalados en la ley, y con la garantía del acceso efectivo a la justicia y la protección a los campesinos y a los grupos étnicos: Comunidades negras o afrocolombianas, palenqueras, raizales, pueblos y comunidades indígenas, ROM, y las víctimas del conflicto armado. (...)”

Así mismo, la reforma constitucional tramitada y aprobada dispuso que los asuntos relacionados con la estructura, el funcionamiento y las competencias de esta nueva Jurisdicción deberían tramitarse a través de una ley durante la legislatura 2023-

2024. Lo anterior quedó establecido en el artículo 4° del Acto Legislativo 03 de 2023 en los siguientes términos:

“Artículo 4°. El Congreso de la República tramitará y expedirá en la siguiente legislatura la ley por medio de la cual se establezca la estructura, funcionamiento y competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, así como el procedimiento especial agrario y rural.”

De conformidad con las disposiciones previamente referidas, el objeto del presente proyecto de ley sometido a consideración establece en su artículo 1° lo siguiente:

“Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto determinar el funcionamiento y las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural y establecer el procedimiento especial agrario y rural, los principios que rigen las actuaciones judiciales y los mecanismos alternativos para la administración de la justicia agraria y rural, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 y 238A de la Constitución Política de Colombia. “

Como puede observarse, el Artículo 1° del presente proyecto de ley reglamenta lo dispuesto en el Acto Legislativo 03 de 2023 y el Capítulo 3A del Título VIII de la Constitución Política de Colombia. Al respecto, los artículos 7° al 14° del Título II, se ocupan de establecer con claridad las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural bajo la óptica de decisiones integradoras; integración y estructura que adoptará la Jurisdicción Agraria y rural; el procedimiento especial agrario y rural; entre otros elementos pendientes de reglamentación tras la aprobación del Acto Legislativo. Con lo anterior, resulta evidente que los asuntos y las materias sometidas a consideración mediante el presente proyecto de ley atienden estrictamente a los mandatos constitucionales y legales derivados de la aprobación de la reforma constitucional que creó la Jurisdicción Agraria y Rural.

4.2.El Acuerdo Final de Paz y la Jurisdicción Agraria

El Acuerdo Final de Paz, suscrito entre el Estado colombiano y la extinta guerrilla de las FARC-EP, reconoció necesario sentar las bases para la “transformación estructural del campo, crea(r) condiciones de bienestar para la población rural — hombres y mujeres— y de esa manera contribuye(ir) a la construcción de una paz estable y duradera”. En función de ello, determinó que entre los “*mecanismos ágiles y eficaces de conciliación y resolución de conflictos*”, debería crearse una Jurisdicción Agraria y Rural con el propósito de:

“(…) garantizar la protección efectiva de los derechos de propiedad en el campo; resolver los conflictos relacionados con los derechos de tenencia y uso de la tierra; y, en general, promover la regularización de la propiedad rural, incluyendo mecanismos tradicionales y la intervención participativa de las comunidades en la resolución de conflictos. (...)

En la misma dirección, el numeral 1.1.8 del Acuerdo Final de Paz estableció que la nueva Jurisdicción Agraria debería tener:

“una adecuada cobertura y capacidad en el territorio, con énfasis en las zonas priorizadas, y con mecanismos que garanticen un acceso a la justicia que sea ágil y oportuno para la población rural en situación de pobreza, con asesoría legal y formación especial para las mujeres sobre sus derechos y el acceso a la justicia y con medidas específicas para superar las barreras que dificultan el reconocimiento y protección de los derechos de las mujeres sobre la tierra. (...)”

Ahora bien, resulta pertinente recordar que en Sentencia SU 288 de 2022, la Corte Constitucional recordó que el Estado tiene la obligación de cumplir de buena fe los compromisos adquiridos en el Acuerdo Final de Paz y, en razón de ello, se refirió a la necesidad de tener en cuenta:

“(i) que las instituciones y autoridades del Estado tienen la obligación de cumplir de buena fe los compromisos adquiridos y, en consecuencia, sus actuaciones, los desarrollos normativos y su interpretación y aplicación, deberán guardar coherencia e integralidad con lo acordado, preservando

los contenidos, los compromisos, el espíritu y los principios del Acuerdo Final, y (ir) que los contenidos del Acuerdo Final en materia de tierras, en cuanto corresponden, prima facie, a derechos fundamentales de los trabajadores agrarios y aquellos conexos con éstos, constituyen obligatoriamente parámetros de interpretación y referente de desarrollo y validez de las normas y leyes de implementación y desarrollo del Acuerdo Final.”

Atendiendo a las consideraciones contenidas en el Acuerdo Final de Paz y lo dispuesto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el presente proyecto de ley es el resultado de una lectura holística que involucra los principios, el espíritu y los compromisos contenidos en el Acuerdo Final de Paz, y cuyo propósito es sentar las bases para construir una paz estable y duradera.

En razón de lo anterior, El Gobierno Nacional le propone al Honorable Congreso de la República poner en marcha una Jurisdicción Agraria con cobertura nacional, tal y como consta en el artículo 3° del articulado que acompaña la presente exposición de motivos; con capacidad resolver de manera integral las controversias de naturaleza agraria y rural tal y como consta en los artículos 7° al 14° sobre competencias; robusta en su nivel territorial, con características de itinerancia, como consta en el artículo 15°, 36° y 47° del proyecto de ley; operante bajo principios propios del Derecho Agrario moderno según lo propuesto en el artículo 5° relacionado con los principios sustantivos del derecho agrario y el artículo 15° que contiene los principios procesales agrarios y rurales; con un procedimiento propio dispuesto en el Título II; y diseñado para garantizar a las poblaciones rurales una administración de justicia célere, integral, respetuosa del debido proceso, y cercana a la ciudadanía.

4.3. La Sentencia de Unificación SU-288 de 2022

El 18 de agosto de 2022 la Corte Constitucional emitió la Sentencia de Unificación de Revisión de Tutela SU-288 de 2022. En dicha sentencia *señaló que: “La Corte Constitucional constata grave incumplimiento del régimen especial de baldíos y del*

deber del Estado de promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los campesinos”.

La Corte Constitucional llega a esta conclusión, luego de analizar trece (13) sentencias de tutela divididas en dos grupos. El primer grupo está constituido por 11 fallos de tutela que resuelven solicitudes presentadas por la Agencia Nacional de Tierras en contra de providencias judiciales dictadas dentro de procesos ordinarios de pertenencia, promovidos por particulares contra terceros indeterminados en los que se declaró la prescripción. En el segundo grupo de fallos de tutela (2 fallos), se trata de acciones de tutela presentadas por contra providencias judiciales en el marco de procesos ordinarios de pertenencia.

Tras el análisis referido, la Corte identificó un conjunto de problemas estructurales que, en su consideración, conculcan el goce efectivo de derechos de las comunidades rurales y campesinas. Entre los numerosos problemas, la Corte refiere la existencia de inseguridad jurídica sobre la propiedad de los predios; graves afectaciones a los derechos de acceso a la tierra para los campesinos pobres y/o mujeres desplazadas; y retrasos injustificados en la implementación del Acuerdo Final de Paz, entre otros.

Como consecuencia de lo anterior, la Corte Constitucional ratifica la importancia de cumplir los compromisos adquiridos en el Punto 1 del Acuerdo Final de Paz y, para el caso que nos convoca, recuerda que la Jurisdicción Agraria y Rural pactada en dicho acuerdo constituye:

“un novedoso modelo de justicia en el territorio, accesible a la población rural, integrada por jueces dotados de las competencias y recursos necesarios para la superación de la conflictividad asociada a la tenencia y uso de la tierra rural, más allá de las clásicas concepciones asociadas a la jurisdicción, al juez y al proceso judicial, pues lo que se concibió pretende ser un mecanismo de justicia transicional diseñado como pieza fundamental de la institucionalidad necesaria para la construcción de una paz estable y duradera.”

Pese a la esperanza que despertaban las disposiciones sobre Jurisdicción Agraria contenidas en el Acuerdo Final de Paz, la Corte constató un grave incumplimiento a los compromisos adquiridos en esta materia, y recordó que algunas medidas - como el Decreto 902 de 2017-, resultan insuficientes para avanzar en la Reforma Rural Integral si no se pone en marcha la Jurisdicción Agraria. Lo anterior se debe, entre otras, a que la Jurisdicción debe hacerse cargo de:

“el trámite de la fase judicial del procedimiento único previsto en el artículo 60 de dicho decreto, y las reformas normativas y de política pública acordadas con el objeto, por una parte, de regularizar los derechos de propiedad de los propietarios, ocupantes y poseedores de buena fe y, por la otra, facilitar el acceso a la tierra de los campesinos sin tierra o con tierra insuficiente.”

Sumado a lo anterior, la Corte Constitucional manifestó que la mora para poner en marcha la Jurisdicción Agraria y Rural implica que, primero, no se hayan podido *“implementar los recursos judiciales creados en el Decreto 902 de 2017 para la protección de los derechos de propiedad”*, agravando el rezago en el cumplimiento de las metas de formalización pactadas en el Acuerdo Final de Paz; y, segundo, se esté incumpliendo el compromiso de *“contribuir a la regularización y protección de los derechos de propiedad, promover el uso adecuado de la tierra, mejorar su planificación y ordenamiento, prevenir y mitigar los conflictos de uso y tenencia, y solucionar los conflictos que amenacen o limiten la producción de alimentos”*.

Como consecuencia de las anteriores consideraciones y habiendo constatado el grave incumplimiento al régimen de baldíos en Colombia, así como los altos niveles de inseguridad jurídica que rigen las relaciones de propiedad rural y la obligación que tiene el Estado por cumplir de buena fe con lo pactado en el Acuerdo Final de Paz; la Corte Constitucional estableció lo siguiente en la décimo quinta orden de la parte resolutive de la Sentencia de Unificación SU-288 de 2022:

“Décimo Quinto. EXHORTAR al Gobierno nacional y al Congreso de la República a que, en el ámbito de sus competencias y de conformidad con lo dispuesto en el Acto legislativo 02 de 2017, (i) implementen, asignen los

recursos necesarios para su ejecución y realicen los ajustes normativos y presupuestales que se requieran para materializar (a) la creación de la jurisdicción agraria, (b) la consolidación del catastro multipropósito, (iii) la actualización del sistema de registro, (iv) el fondo de tierras para la reforma rural integral(...)" (negrilla fuera del texto original)

De conformidad con lo anterior, el Gobierno Nacional tienen la intención de dar cumplimiento a lo ordenado por la Corte Constitucional, a través de la materialización de la Jurisdicción Agraria y Rural cuyo andamiaje preliminar ya está construido en la Constitución y la recién aprobada Ley Estatutaria, pero cuyas disposiciones frente al funcionamiento, competencias y procedimientos siguen pendientes y esperan ser reglamentadas mediante el presente proyecto de ley.

5. Experiencia Comparada

Para la construcción de este proyecto se consultaron las experiencias comparadas en materia de administración de justicia agraria y rural. De este análisis se constató que, desde principios de siglo XX, países como México, Costa Rica, Venezuela, Cuba, Ecuador, Perú, Brasil y Colombia han realizado esfuerzos en dos vías: por un lado, al crear una normativa especial para regular las relaciones de naturaleza agraria y proteger la relación de sujetos campesinos e indígenas con la tierra y, por el otro, al crear instituciones especiales encargadas de hacer cumplir las leyes agrarias y servir de puente para lograr que las poblaciones más vulnerables tengan acceso al Estado en sus múltiples dimensiones.

A continuación, se exponen algunos de los rasgos que caracterizan la Justicia Agraria en Costa Rica, México y Bolivia, y se identifican los rasgos comunes:

5.1. Costa Rica

En 1982, Costa Rica creó la Jurisdicción Agraria con el fin de “conocer y resolver *definitivamente* sobre los conflictos que se susciten, con motivo de la aplicación de la legislación agraria y de las disposiciones jurídicas que regulan las actividades de producción, transformación, industrialización y enajenación de productos agrícolas.”

No obstante, la Jurisdicción Agraria no empezó a funcionar sino hasta después de 8 años de su creación, entre otras cosas, porque a la fecha de su creación no contaban con personas especializadas en la materia.

La Jurisdicción Agraria costarricense está integrada por: (a) jueces agrarios, a quienes les corresponde conocer en primera instancia todos los procesos agrarios; (b) el Tribunal Superior Agrario, que conoce, entre otros, de la segunda instancia las decisiones de los jueces agrarios y de los recursos contra resoluciones del Instituto de Desarrollo Rural; y (c) la Sala Primera de la Corte Suprema, que es el órgano de cierre y conoce de los recursos de casación y revisión agraria, y de los conflictos de competencia entre tribunales agrarios y otras materias.

En tres décadas de operación, la Jurisdicción Agraria costarricense ha sido un referente para el continente americano por los desarrollos jurisprudenciales que han permitido una delimitación más clara e integral de los asuntos agrarios, así como el desarrollo de los principios generales del proceso agrario moderno. Recientemente, en 2019, el país expidió el Código Procesal Agrario con el fin de actualizar las disposiciones del procedimiento agrario, de cara a los retos actuales que vive la Costa Rica rural y darle paso a una nueva etapa del Derecho Agrario. Entre otras cosas, el Código amplió la competencia material de la jurisdicción, incluyendo asuntos ambientales relacionados a las actividades agrarias; creó la figura de juzgadores conciliadores y de ejecución de sentencias; y cambió el sistema escrito y audiencias verbales a uno de oralidad por audiencias.

5.2. México

El caso mexicano es notable porque, después de casi un siglo de resolver los conflictos agrarios a través de autoridades administrativas dependientes del ejecutivo, este país transitó hacia un modelo de justicia autónoma por vía de tribunales especializados. Con la reforma constitucional y la ley reforma agraria de 1992 se estableció un sistema de justicia propiamente agrario que actualmente está integrado por 56 Tribunales Unitarios Agrarios (TUA) y un Tribunal Supremo Agrario (TSA).

Los TUA son la primera instancia a la que acuden los sujetos agrarios para dirimir conflictos dentro de su jurisdicción territorial. Conocen sobre aquellos conflictos agrarios que se suscitan entre sujetos agrarios (ejidatarios, comuneros o avicinados) y terceros con intereses en la materia, y entre sujetos agrarios y los órganos de representación comunitarios. También conocen de las controversias por los límites de los terrenos; de la restitución de tierras; de los conflictos de bosques y aguas de los núcleos de población agrarios; de las nulidades contra resoluciones dictadas por autoridades agrarias; y de las controversias derivadas de la sucesión de derechos ejidales y comunales.

Por su parte, el TSA es la instancia superior del sistema de tribunales agrarios y es el encargado de conducir la política judicial agraria a nivel de la Federación, de allí que tenga plena autonomía administrativa y jurisdiccional. EL TSA resuelve los recursos de revisión de los fallos emitidos por los TUA en materia de (a) conflictos por límites, (b) restitución de tierras; y (c) los juicios de nulidad contra resoluciones emitidas por autoridades agrarias. También, se encarga de unificar la jurisprudencia y de resolver los conflictos de competencia entre los TUA.

A pesar de las dificultades presupuestales que han enfrentado en los últimos años, los Tribunales Agrarios han mostrado una notable eficiencia en la resolución definitiva de conflictos agrarios. Desde su creación, los Tribunales Agrarios mexicanos han resuelto 95.21% (1,013,645) de los asuntos recibidos hasta el 2018. Las cifras más recientes muestran que, durante el 2022, el TSA recibió 990 asuntos y resolvió 968, mientras que los TUA recibieron 53,761 asuntos, de los cuales se admitieron 51,822, y se concluyeron 52,451; 39 959 estaban en trámite al cierre del año.

5.3. Bolivia

Tras casi cuatro décadas de expedida la Ley de Reforma Agraria, en 1996, Bolivia transitó de un régimen de justicia mixta, dependiente del ejecutivo, a un sistema jurisdiccional independiente compuesto por juzgados agrarios y el Tribunal Agrario Nacional que conocían de los conflictos referidos a los derechos sobre la propiedad rural y los asuntos relacionados a la producción agropecuaria. Con la reforma

constitucional de 2009, la jurisdicción agraria se convirtió en la jurisdicción agroambiental y con ella llegaron los juzgados agroambientales y el Tribunal Agroambiental. Este cambio amplió las competencias de los tribunales para conocer de asuntos forestales, ambientales y de uso y aprovechamiento de recursos naturales, así como de las demandas sobre actos que atenten contra el medio ambiente.

El Tribunal Agroambiental funge como órgano de cierre y está encargado de actuar como tribunal de casación de las causas elevadas por los jueces agrarios, conocer de los procesos contenciosos administrativos, y resolver, en única instancia, las demandas de nulidad de actos administrativos relacionados con procesos agrarios (ej.: títulos ejecutoriales). Por su parte, los jueces agroambientales, actualmente 63 distribuidos en los 9 departamentos, deciden de forma definitiva, y en un proceso de única instancia, los conflictos atinentes a los derechos de propiedad y el uso de fundos rústicos, así como el uso y aprovechamiento de recursos naturales.

Una particularidad del proceso agrario boliviano es que no contempla la doble instancia y contra las decisiones de los jueces agroambientales únicamente procede un recurso extraordinario de casación y nulidad para verificar la correcta aplicación de la ley en las sentencias y autos interlocutorios definitivos por los juzgados agroambientales.

5.4. Rasgos comunes

Como características comunes de los sistemas de justicia agraria latinoamericanos están:

1. La búsqueda de la provisión de justicia social por vía de jueces y operadores judiciales conocedores y especialistas en asuntos agrarios, para que así puedan dar un tratamiento a los conflictos desde un enfoque que comprenda los principios del derecho agrario moderno;
2. La adopción de principios sustantivos como el de la función social y ecológica de la propiedad, el fomento a la explotación racional de la tierra y a la

producción agraria, la prohibición de fraccionamiento antieconómico de la tierra, la promoción de formas de agricultura familiares, entre otros.

3. La itinerancia de los juzgados, garantizando su cercanía a los lugares donde ocurren los conflictos y a las personas involucradas para lo cual establecen normas procedimentales más flexibles que las de otros juzgadores, para permitir que los jueces agrarios se muevan por el territorio nacional bajo el principio de itinerancia.
4. Procedimientos especiales caracterizados por la oralidad y la concentración de las diligencias de prueba y alegatos, buscando así la celeridad en la obtención de decisiones judiciales definitivas.

Frente a la estructura de la jurisdicción, los países comparten los siguientes rasgos:

1. La creación de juzgados de primera instancia a los cuales puede acudir independientemente de la cuantía de los procesos;
2. La designación de un tribunal de cierre ya sea uno independiente como en el caso de México y Bolivia, o una sala especializada en el Tribunal Supremo, como es el caso de Costa Rica.

Con independencia del tipo de órgano de cierre, los tres modelos reseñados concentran no solo las controversias agrarias ordinarias relativas al uso y aprovechamiento de tierras rurales y a la producción agropecuaria, sino aquellas contencioso-administrativas cuando estas se refieren a asuntos agrarios, como es el caso de las acciones de nulidad contra actos administrativos de las agencias de tierras respectivas en materia de titulación de predios u otros procesos agrarios adelantados por la administración. En este sentido, la justicia agraria latinoamericana propende por integrar todos los asuntos agrarios en una misma jurisdicción, independientemente del origen público o privado de las controversias, para así lograr decisiones integradoras, definitivas y que brinden seguridad jurídica a la ciudadanía.

El presente proyecto de ley recoge varias de los rasgos comunes de otros sistemas de justicia agraria de la región, especialmente en lo relativo a los procesos

sustanciales y procesales, y a los fines últimos de lograr el acceso a la justicia de todos los pobladores rurales, independientemente de sus condiciones socio económicas, geográficas, y étnicas.

6. Características de la Jurisdicción Agraria y Rural

El proyecto de ley que reglamenta la Jurisdicción Agraria y Rural crea un sistema de justicia orientado a eliminar las barreras de acceso a la administración de justicia de los habitantes del campo, y lograr la resolución oportuna, integral y definitiva de las controversias agrarias. A continuación, se exponen los elementos que son la columna vertebral de este proyecto de ley.

6.1. Asuntos agrarios y rurales

La primera característica de la Jurisdicción Agraria y Rural es que conoce de asuntos *agrarios y rurales*. Esto implica una concepción amplia de aquello que consideramos “agrario” y “rural”, al incluir no sólo la resolución de conflictos relacionados con la tenencia y propiedad de las tierras rurales, sino de aquellos que se derivan de las relaciones de producción agraria.

Frente a los primeros — conflictos sobre tierras —, el ordenamiento jurídico colombiano reconoce explícitamente protecciones especiales a la tierra y al campo. Reflejo de esto es la constitucionalización, desde 1936, de la cláusula de función social y ecológica de la propiedad (artículo 58° de la Constitución Política). Esta regla está orientada a la satisfacción de fines públicos y colectivos —incluso por encima de intereses puramente individuales —, y no se limita a consideraciones económicas, pues incorpora la protección del medio ambiente y la generación de condiciones para el bienestar social de los ciudadanos.

Asimismo, nuestro ordenamiento jurídico establece normas especiales para el tratamiento de tierras rurales, tales como la Ley 160 de 1994 de Reforma Agraria y Desarrollo Rural y el Decreto Ley 902 de 2017 que la modifica. Otro ejemplo de cómo las normas colombianas han reconocido la especificidad de los asuntos agrarios es el uso de la expresión “**relaciones de naturaleza agraria**” en los artículos 17°, 18° y 20° del Código General del Proceso.

Del mismo modo, la jurisprudencia constitucional ha reconocido los múltiples significados que los seres humanos damos a la tierra y las relaciones económicas, sociales y culturales que tejemos sobre ella. De allí que el *campo* haya sido reconocido como *bien jurídico de especial protección constitucional*, entendiendo como “campo”:

“[la] realidad geográfica, regional, humana, cultural y económica, que por lo mismo está llamada a recibir una especial protección del Estado, por los valores que en sí misma representa. De otra parte, es el campo como conjunto de tierras destinadas a la actividad agropecuaria, el espacio natural de la población campesina, fuente natural de riqueza del Estado y sus asociados. Este bien jurídico en tanto tal encuentra protección constitucional a partir de los artículos 60, 64 y 66 C.P. (4.2.1.), 65 (4.2.2.) y 150, numeral 18 de la Carta (4.2.3.), desde los cuales se advierte el valor constitucional específico y privilegiado de la propiedad rural y del campesino propietario (4.2.4.).”

La centralidad de la tierra para la vida humana es el primer aspecto que distingue las relaciones agrarias de otros tipos de relaciones sociales, económicas y productivas. Pero las relaciones agrarias no se agotan en los derechos de tenencia y propiedad de la tierra, sino que se extienden a las relaciones de productivas agrarias cuya expresión se manifiesta a través de actos jurídicos o contratos agrarios tales como la aparcería, la venta de frutos, el arrendamiento agrario, el arrendamiento de maquinaria agrícola entre otros contratos.

El artículo 7° de este proyecto presenta una definición de cuáles son los litigios que tienen esta naturaleza, por ejemplo: aquellos que derivan de la propiedad, posesión, ocupación y mera tenencia de predios agrarios; aquellos que derivan de las actividades de producción agraria y rural; aquellas actividades conexas de transformación y enajenación de productos agrarios en cuanto éstas no emanen de un contrato de trabajo; y las referidas a actos y contratos propios del ejercicio de la actividad agraria. Asimismo, en su artículo 12° establece un listado de procesos que

serán de conocimiento de la Jurisdicción Agraria y Rural en cuanto estén relacionados con actividades agrarias.

El proyecto propone definiciones claras que facilitan la labor de los jueces al momento de calificar el proceso, definir su competencia y determinar si su conocimiento corresponde a la Jurisdicción Agraria y Rural o a otra jurisdicción (artículo 7°). Para cumplir con dicha obligación, los jueces disponen, además, de las leyes agrarias vigentes y de la jurisprudencia de la Altas Cortes que han sentado un precedente respecto de las relaciones contractuales que se consideran propiamente agrarias.

Este ejercicio es de la mayor relevancia en el contexto colombiano dado el carácter informal de las relaciones de tenencia y producción agraria en el campo. De allí que se deposite la confianza en los jueces y magistrados de la Jurisdicción Agraria y Rural para que sean ellos quienes califiquen la naturaleza del proceso con miras a cumplir fines constitucionales más amplios y contribuir a la protección de los derechos del campesinado, de los productores agrarios y, en general, de la empresa agraria.

6.2. Mecanismos de acceso a la justicia para poblaciones campesinas

El artículo 238A° de la Constitución Política de Colombia obliga al Congreso de la República a tramitar las leyes que determinan la competencia y funcionamiento de la Jurisdicción Agraria, así como el procedimiento agrario y rural "(...) con base en los principios y criterios del derecho agrario señalados en la ley, y **con la garantía del acceso efectivo a la justicia y la protección a los campesinos y a los grupos étnicos** (...)" (negrillas fuera de texto).

Dicha expresión obedece a que son las poblaciones campesinas y étnicas las que enfrentan mayores barreras de acceso a la administración de justicia ya sea por su ubicación geográfica alejada de los centros poblados donde se ubican las instituciones del estado, o por los costos en tiempo y dinero que implica iniciar y sostener un proceso judicial. De allí de que una de las principales finalidades de la Jurisdicción Agraria y Rural sea superar las barreras de acceso a la justicia a través

de mecanismos llamados a superar las cargas procesales de quienes, por su condiciones sociales, económicas, etarias, étnicas o de género, lo requieren.

Además, el Estado colombiano reconoce al campesinado y a las poblaciones étnicas que habitan en el campo como sujetos de especial protección constitucional. Recientemente, mediante el Acto Legislativo N° 1 de 2023, el Congreso incorporó a la Constitución Política el reconocimiento del campesinado como “sujeto de derechos y de especial protección” y de su:

“particular relacionamiento con la tierra basado en la producción de alimentos en garantía de la soberanía alimentaria, sus formas de territorialidad campesina, condiciones geográficas, demográficas, organizativas y culturales que lo distingue de otros grupos sociales.”

El Acto Legislativo establece, además, un mandato para que el Estado proteja, respete y garantice los derechos individuales y colectivos del campesinado con el objetivo de lograr la igualdad material, razón por la cual se necesita reglamentar la institucionalidad necesaria para dar cumplimiento a estos fines. Este proyecto de ley es una manifestación concreta en este camino.

6.3. Principios del Derecho Agrario

El artículo 238A° de la Constitución Política de Colombia obliga al Congreso de la república a tramitar las leyes que determinan la competencia y funcionamiento de la Jurisdicción Agraria, así como el procedimiento agrario y rural “(...) **con base en los principios y criterios del derecho agrario señalados en la ley**, y con la garantía del acceso efectivo a la justicia y la protección a los campesinos y a los grupos étnicos (...)” (negritas fuera de texto).

Este proyecto sistematiza los principios del derecho agrario que están dispersos en la legislación y la jurisprudencia colombiana para orientar la actividad judicial atendiendo a las especificidades de los sujetos, los bienes y las actividades que hacen parte de una controversia agraria y rural. Algunos de estos principios están presentes, aunque no de manera explícita, en la Constitución Política y en la

legislación nacional agraria, y coinciden en gran parte con los adoptados por los sistemas jurídicos latinoamericanos.

Estos principios, a diferencia de las reglas jurídicas que pueden cumplirse o no cumplirse dados ciertos supuestos fácticos, constituyen mandatos que inspiran la actividad judicial y que se cumplen en la medida en que las condiciones fácticas y jurídicas lo permitan.

Este proyecto propone como principio básico el de la búsqueda de la justicia social agraria que implica la plena realización de la justicia en el campo. Asimismo, recoge el principio de la protección del más débil en las relaciones de tenencia y producción agropecuaria contemplado en el artículo 281 del Código General del Proceso vigente. Recoge también principios como el del bienestar y el buen vivir, la función social y ecológica de la propiedad, la protección de la producción agrícola y la asociatividad, y el principio de la propiedad agrícola familiar (artículo 5°).

Respecto de los principios procesales (artículo 15°), el proyecto de ley acoge, entre otros, los principios de celeridad y economía procesal, oralidad, oficiosidad, publicidad, inmediación e itinerancia y de decisión integradora. Estos principios constituyen la célula fundamental del proceso agrario y rural, buscando así garantizar la plena realización de los derechos de las comunidades campesinas y de todos aquellos que acudan a la justicia en búsqueda de soluciones definitivas que brinden seguridad jurídica.

Estos principios son herramientas que facilitan a los operadores judiciales solucionar de manera justa, pacífica e integral los conflictos de naturaleza agraria y rural, respetando los derechos al debido proceso de las partes involucradas, y superando las barreras para que los sujetos de especial protección constitucional accedan oportunamente a la administración de justicia. En este sentido, la creación de la jurisdicción agraria y rural es una manifestación concreta del compromiso del Estado colombiano de proteger a las poblaciones campesinas y rurales, en consonancia con lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2023, al incorporar principios que permiten el reconocimiento de la dimensión social, económica, cultural, política y ambiental del campesinado en las decisiones judiciales que

resuelven controversias agrarias. Concretamente, esto se refleja en la adopción del enfoque territorial, el enfoque de mujer y género, y la protección de la economía campesina y familiar como principios orientadores de las decisiones judiciales (artículo 5°).

6.4. La resolución integral de las controversias

Este proyecto de ley se asienta en la idea de que los conflictos agrarios y rurales deben ser decididos de manera integral, toda vez que quienes acudan a la jurisdicción agraria puedan obtener una decisión integradora que, en la medida de lo posible, resuelva todas las controversias sobre los predios rurales o las relaciones agrarias en cuestión. Este tercer elemento que caracteriza la reglamentación de la Jurisdicción Agraria y Rural propuesta en esta ley puede conseguirse si se cumplen dos condiciones.

La primera condición es garantizar un fuero de atracción lo suficientemente fuerte para que la perspectiva agraria de los conflictos prevalezca sobre otra clase de controversias. Así lo establecen los artículos 4° y 15°, numeral 11°, que dicta la prevalencia de la perspectiva agraria como criterio para la calificación de la naturaleza de los asuntos materia de controversias y la definición de las competencias judiciales; y el artículo 46° que faculta a los jueces agrarios y rurales a acumular todos los procesos judiciales, sin distinción de su naturaleza, cuando se hallen comprometidos derechos de uso, goce, propiedad y posesión sobre el predio objeto de la acción agraria.

La segunda condición es concentrar las competencias de unificación de jurisprudencia en un órgano de cierre, superando así los conflictos de competencia que hoy son una barrera para el acceso efectivo a la administración de justicia. Esta condición fue parcialmente cumplida por el Acto Legislativo 03 de 2023 que entregó estas facultades a la Sala Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, sin perjuicio de las competencias que pueda tener el Consejo de Estado como máxima autoridad en los asuntos contenciosos-administrativos.

Este proyecto de ley complementa el cumplimiento de este mandato al establecer, en su Título II las competencias de cierre y delimitar aquellas que corresponden a la Sala Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema y al Consejo de Estado.

Segundo, el proyecto mantiene las competencias del Consejo de Estado como tribunal de apelaciones en los procesos de expropiación agraria, las acciones populares contra autoridades del orden nacional, y las acciones populares contra autoridades nacionales, departamentales o municipales, hoy consignadas en el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6.5. El juez agrario y rural como juez natural de los asuntos agrarios

La propuesta de reglamentación de la Jurisdicción Agraria y Rural reconoce el *principio de juez natural* como garantía del derecho al debido proceso. El “juez natural” es *“aquel a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su definición”*. Este principio garantiza que cualquier parte que acuda a la justicia tenga plena certeza del órgano judicial al que corresponde el juzgamiento o la resolución de su caso.

En el sistema colombiano, salvo los periodos históricos excepcionales en los que Colombia sí tuvo jueces de tierras o jueces agrarios, se ha considerado como juez natural de los asuntos agrarios y rurales al juez civil de la jurisdicción ordinaria, en aquellos de naturaleza privada, y al juez de lo contencioso administrativo, en aquellos que involucran actos de la administración. Esto fue recogido recientemente por la Corte Constitucional al estudiar el Procedimiento Único Agrario reglamentado por el Decreto Ley 902 de 2017. En sentencia C-073 de 2018, la Corte afirmó que “el juez natural para el control de los actos administrativos que se produzcan en aplicación del Procedimiento Único en fase administrativa es, necesariamente, la jurisdicción contencioso-administrativa. Los demás procesos deberán adelantarse ante el juez que corresponda según su materia.”

Sin embargo, el panorama constitucional y legal cambió con la promulgación del Acto Legislativo 03 de 2023 que reconoce la necesidad de dar un tratamiento

integral y especializado a los asuntos agrarios y rurales y que, debido a ello, creó una jurisdicción autónoma, cuya columna vertebral son los jueces y magistrados agrarios y rurales que estarán dedicados exclusivamente a resolver las controversias de naturaleza agraria y rural.

Es así como la creación de la Jurisdicción Agraria traslada las competencias de las jurisdicciones contencioso-administrativa y ordinaria a la Jurisdicción Agraria y Rural cuando de asuntos agrarios y rurales se trata, sin afectar las competencias del Consejo de Estado como órgano de cierre allí donde las controversias contencioso-administrativas, en las que hace parte un organismo público o uno privado que cumpla funciones administrativas, son esenciales para la resolución del proceso.

En términos prácticos, esto implica que las controversias de ***naturaleza agraria*** originadas en actuaciones de la administración, y que antes conocían los jueces y tribunales de lo contencioso-administrativos, serán ahora de conocimiento de los jueces y tribunales agrarios y rurales. Esto, por supuesto, excluye los actos de la administración que estén por fuera del ámbito de lo agrario (por ejemplo, los actos de nombramiento de funcionarios), incluso si la autoridad que lo expide tiene funciones en materia agraria. Así, la competencia material que determina si un acto de la administración será conocido por la Jurisdicción Agraria y Rural estará ligada a que el acto se encamine a crear, transformar o extinguir relaciones de naturaleza agraria. De este modo, no todas las actuaciones de las agencias agrarias serán conocidas por la Jurisdicción Agraria y Rural, sino sólo aquellas que sean de naturaleza agraria en los términos definidos por el artículo 7° del proyecto de ley.

Esta decisión encuentra respaldo constitucional en los artículos 234° y siguientes de la Constitución Política que otorgan al legislador potestades en materia de configuración de las competencias de las autoridades judiciales. La Corte Constitucional también ha sido enfática en acertar que:

“La radicación de una competencia en una determinada autoridad judicial, no configura una decisión de índole exclusivamente constitucional, sino que pertenece al resorte ordinario del legislador, siempre y cuando el

constituyente no se haya ocupado de asignarla de manera explícita entre los distintos entes u órganos del Estado.”

Además, la misma Constitución en su artículo 116° concede al legislador la potestad de atribuir funciones jurisdiccionales en materias precisas a autoridades administrativas, lo que sugiere que hay circunstancias excepcionales en las que órganos que, en principio, no están llamados a conocer de determinados asuntos lo hicieren con el fin de cumplir con propósitos constitucionales más altos.

En este caso, el proyecto de ley apela a garantizar el principio de juez natural a través de la asignación de competencias a los jueces y magistrados agrarios y rurales para lograr decisiones integradoras y definitivas. Este es, por supuesto, un tratamiento excepcional del control judicial de actos administrativos en el entendido que los jueces contenciosos administrativos conservan las demás potestades de control que la ley les atribuye.

Ahora bien, el proyecto de ley contempla la existencia de un juez agrario y rural con facultades para moverse por el territorio para recibir demandas, practicar pruebas, realizar las entregas materiales de los predios cuando sea el caso, hacer seguimiento al cumplimiento de las órdenes que dictan y otras actividades que les permitan administrar justicia de manera oportuna, justa y eficiente (artículo 39°, artículo 40°, artículo 36°). En este sentido, los jueces agrarios no serán jueces a la espera de que los ciudadanos toquen las puertas de sus despachos, sino que llegarán a los lugares donde se necesite la administración de justicia y se conectarán directamente con los individuos y comunidades que los requieran.

Sin embargo, no todas las facultades que se proponen para los jueces agrarios y rurales son nuevas; muchas de las disposiciones tienen sustento normativo en la legislación colombiana agraria vigente. En materia de interpretación judicial de las normas jurídicas, el Código General del Proceso incorpora disposiciones que obligan a los jueces que resuelven asuntos agrarios a aplicar la ley sustancial con miras a:

“conseguir la plena realización de la justicia en el campo en consonancia de los fines y principios generales del derecho agrario, especialmente el relativo a la protección del más débil en las relaciones de tenencia de tierra y producción agraria” por ende “En la interpretación de las disposiciones jurídicas, el juez tendrá en cuenta que el derecho agrario tiene por finalidad tutelar los derechos de los campesinos, de los resguardos o parcialidades indígenas y de los miembros e integrantes de comunidades civiles indígenas.” (Parágrafo 2°, Artículo 281, Ley 1564 de 2012).

En este mismo tenor, las normas procesales vigentes establecen que ante situaciones de vulnerabilidad donde medie el amparo de pobreza, los jueces de primera o de única instancia podrán, en beneficio de la parte vulnerable:

“decidir sobre lo controvertido o probado, aunque la demanda sea defectuosa, siempre que esté relacionado con el objeto del litigio. Por consiguiente, está facultado para reconocer u ordenar el pago de derechos e indemnizaciones extra o ultrapetita, siempre que los hechos que los originan y sustenten estén debidamente controvertidos y probados.” (Parágrafo 2°, Artículo 281, Ley 1564 de 2012).

Estas normas reconocen que en las relaciones agrarias -como ocurre también en las laborales o las de familia- generalmente una de las partes está en una condición de debilidad respecto de su contraparte, razón por la cual el ordenamiento jurídico colombiano establece algunas prerrogativas para balancear las cargas procesales y garantizar la igualdad material de quienes acuden a instancias judiciales para defender o reclamar un derecho. Una de estas prerrogativas es justamente la de la facultad de emitir órdenes extra y ultrapetita en favor de la parte más débil de la relación agraria que, en este caso, pueden ser los sujetos cobijados por un amparo de pobreza o aquellos que, a juicio del juez, sean sujetos de especial protección constitucional y que sean la parte más débil de la relación jurídica.

Así, este proyecto de ley recoge reglas jurídicas que hoy están vigentes y que han sido discutidas al interior del Congreso de la República en otras ocasiones, con el

objetivo último de tener un cuerpo normativo en materia procesal unificado para atender al problema de la dispersión normativa de los asuntos agrarios y rurales.

6.6. El proceso agrario y rural

El último elemento central de la reglamentación de la Jurisdicción Agraria y Rural es el diseño de un proceso agrario y rural estructurado de acuerdo con las características propias del derecho sustantivo al cual sirve y los fines mismos de la administración de justicia.

El proyecto propone establecer dos procedimientos: (1) el procedimiento verbal y sumario para pequeñas causas agrarias que es de única instancia, y a través del cual se resuelven las acciones agrarias consignadas en los artículos 11° relativos a la ejecución de condenas o conciliaciones, controversias por derechos de uso de recursos comunes, el cumplimiento de contratos de mínima cuantía, la revisión de decisiones adoptadas por procedimientos de policía y las que versan sobre los derechos de los comuneros; (2) el procedimiento agrario y rural a través del cual se resuelven las acciones agrarias consignadas en los artículos 9° y 12°, como es el caso de las acciones de posesión y saneamiento, las reivindicatorias, las servidumbres agrarias, entre otras.

Establecer procedimientos especiales solucionan dos grandes problemas relacionados con el acceso a la administración de justicia. Primero, que los derechos de los sujetos agrarios, especialmente aquellos más vulnerables, puedan verse frustrados en medio de un proceso civil sustentado en una igualdad absoluta entre las partes intervinientes, o en medio de un proceso contencioso administrativo que implica un sinnúmero de prerrogativas para el Estado. Segundo, que los sistemas probatorios de los procesos mencionados no resulten suficientes para apreciar las complejidades de las relaciones agrarias y de tenencia y uso de las tierras rurales. Ambas situaciones suponen un bloqueo en el acceso a la justicia, especialmente a los sujetos de especial protección constitucional.

El proyecto de ley supera estas barreras en el Título III en el que unifica los procedimientos agrarios y establece un proceso especial, verbal, sumario y de doble

instancia para garantizar que los conflictos sean resueltos de manera oportuna y con plenas garantías para las partes. Asimismo, establece un procedimiento abreviado de única instancia para resolver pequeñas causas.

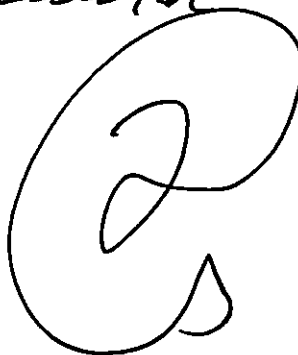
6.7. Impacto Fiscal

Sin perjuicio de lo que resulte de las discusiones que se surtan en el Congreso de la República, los autores de esta iniciativa consideran que lo regulado por este proyecto de ley no tiene impacto fiscal por cuanto no establece la creación de nuevos cargos o infraestructura que requieran erogaciones presupuestales. Por el contrario, este Proyecto de Ley se ocupa de determinar las reglas especiales que distribuyen las competencias entre juzgados y tribunales agrarios y rurales, así como los principios y reglas que regulan el procedimiento especial agrario y rural (artículo 1°).

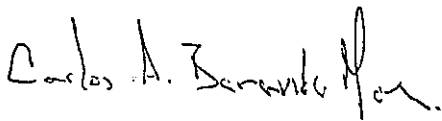
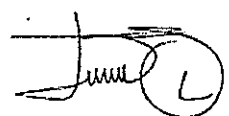
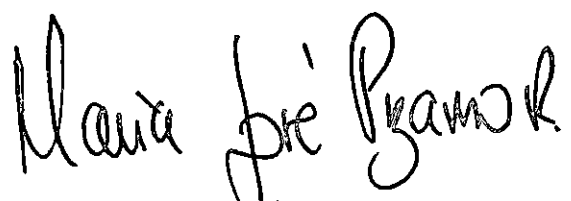
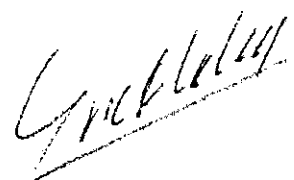
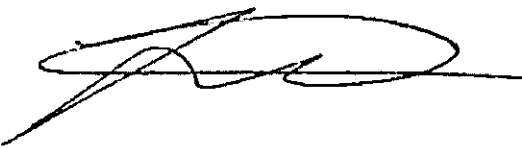
Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 352 de la Constitución Política y el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público ofreció concepto sobre la presente iniciativa antes de su radicación ante el Congreso de la República. En el concepto remitido el 6 de agosto de 2024, identificado con radicado: 2-2024-042128, esta cartera conceptuó que el proyecto de ley “no presenta un impacto fiscal en su implementación, dado que su naturaleza es reglamentaria y procedimental al establecer las competencias de la Jurisdicción Agraria, por lo que no generaría gastos adicionales o reducciones de ingresos. ”

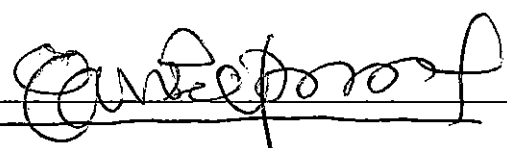
El impacto fiscal para el funcionamiento de la Jurisdicción Agraria y Rural recae sobre la Ley Estatutaria *“Por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, se determina la integración y estructura de la Jurisdicción Agraria y Rural, y se adoptan otras disposiciones”* que fue aprobada por el Congreso en el periodo legislativo 2023-2024. Como parte del trámite legislativo de esta ley, el Ministerio de Hacienda rindió concepto positivo sobre la viabilidad fiscal de la Ley Estatutaria en concepto remitido el 5 de marzo de 2024 a la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes con radicado 2-2024-010367.

En todo caso, el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 faculta al Ministerio de Hacienda y Crédito Público a rendir su concepto en cualquier momento durante el trámite en el Congreso de la República, en el evento que identifique alguna disposición que vaya en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo.

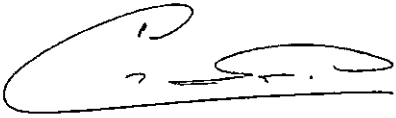
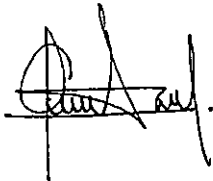
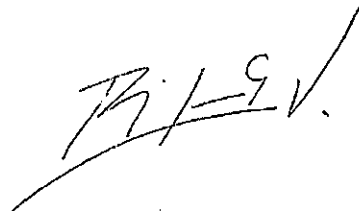
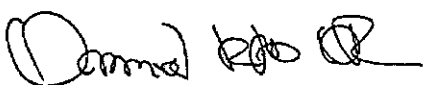
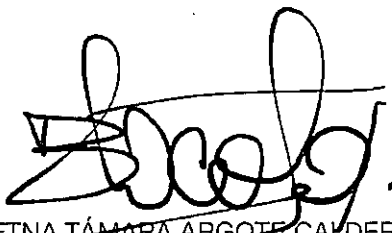
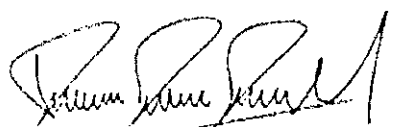
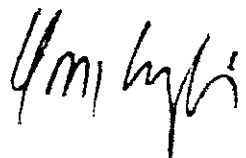
A handwritten signature in black ink, appearing to be the initials 'H.H.'.A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Alejo B. Buitrago'.A large, stylized handwritten signature in black ink, possibly reading 'C. Buitrago'.

Proyecto de Ley "Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"

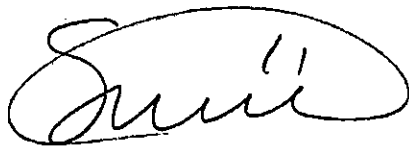
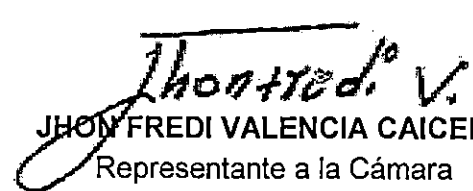
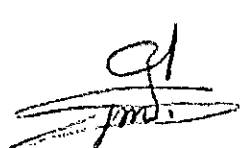
 Carlos Alberto Benavides Mora Senador de la República Pacto Histórico - Polo Democrático Alternativo	 ISABEL CRISTINA ZULETA LÓPEZ Senadora de la República Pacto Histórico - Colombia Humana
 María José Gamor Senadora PH	 Erick Velasco Representante a la Cámara por Nariño. Pacto Histórico
Iván Cepeda Castro Senador de la República Pacto Histórico - Polo Democrático Alternativo	 Martha Isabel Feraña Epieyú Senadora de la República Pacto Histórico - Mais
 JAIRO REINALDO CALA SUAREZ Representante a la Cámara Santander Partido Comunes Pacto Histórico	 SANDRA YANETH JAIMES CRUZ Senadora de la República Pacto Histórico - Polo Democrático Alternativo


GABRIEL BECERRA
UP - P. H

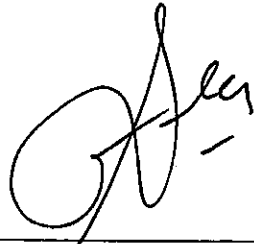
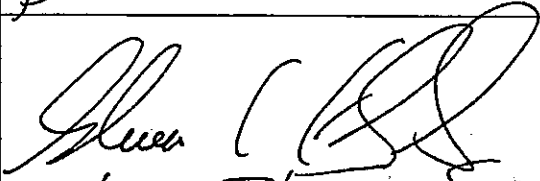
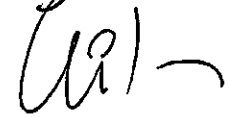
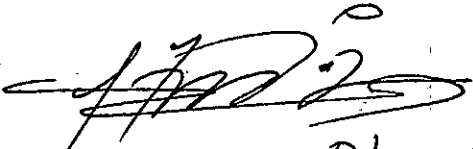
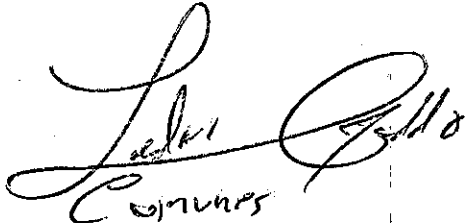
Proyecto de Ley "Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"

 GILDARDO SILVA MOLINA Representante a la Cámara por el Valle del Cauca Pacto Histórico - Unión Patriótica	 ANDRÉS CANCEMANCE LÓPEZ Representante a la Cámara - Putumayo Pacto Histórico
 PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA Representante a la Cámara Pacto Histórico - Boyacá	 OMAR DE JESUS RESTREPO CORREA Senador de la República Partido Comunes
 ETNA TÁMARA ARGOTE CALDERÓN Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico PDA-LLS	 AIDA AVELLA ESQUIVEL Senadora de la República Pacto Histórico- Unión Patriótica
 DAVID RICARDO RACERO MAYORCA Representante a la Cámara por Bogotá Coalición Pacto Histórico	 Clara Eugenia López Obregón Senadora de la República Pacto Histórico

Proyecto de Ley "Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"

 KAREN ASTRITH MANRIQUE OLARTE Representante a la Cámara CITREP 2 – Arauca	 SANDRA RAMIREZ LOBO SILVA Senadora de la República Partido Comunes
 H.R FLORA PERDOMO ANDRADE Representante a la Cámara Partido Liberal	 JAEL QUIROGA CARRILLO Senadora de la República Pacto Histórico - UP
 ANIBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO Representante a la Cámara Partido Liberal	 JHON FREDI VALENCIA CAICEDO Representante a la Cámara Circunscripción Transitoria Especial de Paz No.11 Putumayo
 PEDRO BARACUTAO GARCÍA OSPINA Representante a la Cámara Partido Comunes	 CLARA LOREZ O BRICOW

Proyecto de Ley "Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"

 Dennis Riascos Z.	
 Gloria Flores S. Senador Pacto Histórico	 Wilson Prias C.
 Esmeralda Hernández Senadora Pacto Histórico.	 Ferney Silva I.
 Robert Daza G. Senador Campesino PH	 Sonia S. Bernal S. Senadora Pacto H.
 Senadora	 Comunes
Jonh Larro Gonzalez COTREC #3	 Iulda Daza Cotes Comunes

Proyecto de Ley "Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"

<i>Albín - Comunes</i> ALBÍN - COMUNES	<i>Ime Batallas</i>
<i>Eduardo Sarmiento Huelgas</i>	<i>Jamón Mosquera T</i>
<i>* Gabriel E. Berrado</i> Rep. Cámara - Meta	<i>Leyla Rincón</i> Leyla Rincón

BOLETIN

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 13.932)

El día 27 del mes Agosto del año 2024

se radicó en este despacho el proyecto de ley
Nº. 183 Acto Legislativo Nº. _____, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales

Ministro de Justicia, Dra. Angela Buitrago; Ministra
de Agricultura, Dra. Martha Carvajalindo; Ministro del
Interior, Dr. Juan Fernando Castro; Con el acompañamiento
de Varios Congresistas

SECRETARIO GENERAL

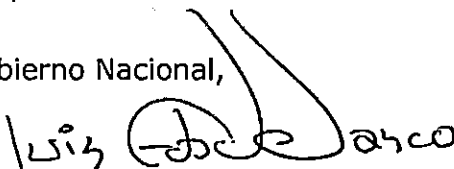
CONSTANCIA TRÁMITE CONSTATACIÓN NORMATIVA

Bogotá D.C. septiembre de 2023

En nuestra calidad de delegados y delegada del componente Comunes y de representantes del Gobierno Nacional de la Comisión de Seguimiento Impulso y Verificación a la Implementación del Acuerdo Final (CSIVI), procedemos a certificar que el proyecto de ley ordinaria presentando por el Ministerio de Justicia y del Derecho, "Por medio de la cual se determina el funcionamiento y competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural. se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones ". surtió el trámite de constatación normativa estipulado en numeral 6° del artículo 3° del Decreto 1995 de 2016.

Por lo anterior, se adjunta el informe del trámite de constatación normativa, conforme con el procedimiento aprobado en la CSIVI, la presente constancia se suscribe en el mes de septiembre de 2023.

Por el Gobierno Nacional,

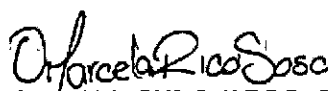

LUIS FERNANDO VELASCO
Ministro del Interior

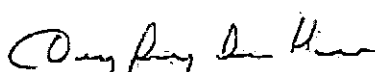

CARLOS RAMÓN GONZÁLEZ
Director DAPRE


GLORIA ISABEL CUARTAS MONTOYA
Directora Unidad de Implementación del Acuerdo Final de Paz

Por COMUNES,


RODRIGO GRANDA ESCOBAR
Delegado


OLGA MARCELA RICO SOSA
Delegada


DIEGO FERNEY TOVAR HENAO
Delegado



Interior



Al contestar cite Radicado 2024-2-002410-035973 Id: 374075
Folios: 5 Fecha: 2024-07-26 10:01:09
Anexos: 1 Documentos electrónicos
Remitente: SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DE CONSULTA PREVIA
Destinatario: MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

Bogotá D.C.

Señora

ANGELA MARÍA BUITRAGO RUÍZ

Ministra de Justicia y del Derecho

Bogotá D.C., Colombia

Correo

electrónico:

maria.paradah@minjusticia.gov.co

gestion.documental@minjusticia.gov.co

ASUNTO: Respuesta solicitud de concepto de determinación de procedencia de consulta previa para el Proyecto de Ley que reglamenta la Jurisdicción Agraria y Rural

Respetada Señora Ministra, reciba un cordial saludo.

Esta Dirección recibió mediante correo electrónico del 25 julio de 2024 solicitud de concepto técnico-jurídico de determinación de procedencia de la consulta previa para el Proyecto de Ley *"Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"*.

Frente a la presente solicitud, se debe señalar que la Subdirección Técnica, procedió a revisar y analizar el documento allegado. En ese sentido, esta Autoridad se permite realizar las siguientes precisiones respecto del derecho a la consulta previa y, luego de examinar las consideraciones, objeto y desarrollo del proyecto de ley presentado:

1. El derecho a la consulta previa tiene sustento en principios reconocidos desde el mismo preámbulo de nuestra Carta Política y reiterados en distintos textos constitucionales. En primera medida, encontramos precisamente que la Constitución Política estableció como uno de los pilares de nuestro Estado Social de Derecho el principio de participación democrática (*preámbulo, Art. 1º*), y como fin esencial del Estado, el de facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan (Art.2).

En consonancia con lo anterior, y aras de establecer especial protección a la diversidad étnica y cultural del país, el Estado Colombiano suscribió el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre pueblos indígenas y tribales, aprobado e incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley 21 de 1991, haciendo parte del bloque de constitucionalidad.

2. Que es el Ministerio del Interior, quien atiende los procesos de consulta previa que se requieran de conformidad con la Constitución y la Ley, en el marco de sus competencias.
3. De acuerdo a lo anterior, el Decreto 2353 de 2019, mediante el cual se modificó la estructura del Ministerio del Interior, creó a través de su artículo 4 la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, la cual, *"funcionará con autonomía"*



Interior



Al contestar cite Radicado 2024-2-002410-035973 Id: 374075

Folios: 5 Fecha: 2024-07-26 10:01:09

Anexos: 1 Documentos electrónicos

Remitente: SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DE CONSULTA PREVIA

Destinatario: MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

*administrativa y financiera sin personería jurídica” y que cumplirá entre otras la función de **determinar la procedencia y oportunidad de la consulta previa para la expedición de medidas legislativas o administrativas, o la ejecución de proyectos, obras o actividades**, que puedan afectar directamente a comunidades étnicas.*

4. Ahora bien, según lo que indica la Directiva Presidencial 10 de 2013 modificada por la Directiva 08 de 2020, el titular del proyecto, obra, actividad o medida administrativa o legislativa, presenta solicitud ante la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, con el fin de que sea determinada o no, la procedencia y oportunidad de la consulta previa.
5. Teniendo en cuenta que, el Proyecto de Ley que reglamenta la Jurisdicción Agraria y Rural, es una medida legislativa, debemos ser enfáticos al indicar que, sus efectos nacen a partir de la creación de las disposiciones contenidas en su articulado o cuerpo del mismo, por lo cual, el estudio de determinación de procedencia versa sobre dichas disposiciones, constituyéndose así en un proyecto de ley.
6. En ese sentido, esta Dirección recibió mediante radicado de ControlDoc No. 2023-1-004044-050168 Id: 162929 del 11 de julio de 2023, solicitud de concepto técnico-jurídico de determinación de procedencia de la consulta previa para el proyecto de ley *“Por medio de la cual se determina la estructura, funcionamiento y competencia de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones”*.
7. Posteriormente, la Subdirección Técnica de la Autoridad Nacional de Consulta Previa en el marco de sus competencias, emitió mediante oficio con radicado No. 2023-2-002410-032297 Id: 169812 del 25 de julio de 2023, el siguiente análisis:

*“En consecuencia, desarrollado el análisis jurisprudencial y fáctico del borrador del proyecto de ley *“Por medio de la cual se determina la estructura, funcionamiento y competencia de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones”* esta Autoridad Administrativa concluye que no es una medida legislativa sujeta al desarrollo de consulta previa, bajo las siguientes consideraciones:*

1. El borrador del proyecto de ley, tiene como propósito en reglamentar la implementación de la jurisdicción agraria y rural, determinando su estructura, funcionamiento, competencia y procedimiento especial agrario y rural.

2. En ese sentido, no es una disposición que establezca requisitos, cargas o imposiciones a los colectivos étnicos.

3. Así mismo, no es una medida que comprometa directa y específicamente los atributos de la condición étnica de las comunidades, tales como su autonomía, autodeterminación y elementos materiales que los distinguen como sus creaciones, instituciones y comportamientos colectivos.



Interior



Al contestar cite Radicado 2024-2-002410-035973 Id: 374075
Folios: 5 Fecha: 2024-07-26 10:01:09
Anexos: 1 Documentos electrónicos
Remitente: SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DE CONSULTA PREVIA
Destinatario: MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

4. No es una medida encaminada a regular preceptos contenidos y derivados del Convenio 169 de la OIT.

En suma, el borrador del proyecto de ley "Por medio de la cual se determina la estructura, funcionamiento y competencia de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones" no es una medida legislativa sujeta al desarrollo de consulta previa.

Por otra parte, respecto de la elaboración de las normas de que habla el artículo 94 del borrador del proyecto de ley, esta Autoridad mantiene sus competencias para analizar de forma particular y específica, las normas que se generen en desarrollo de este artículo, esto en virtud del decreto 2353 de 2019; en aras de contribuir al respeto por la autonomía, autodeterminación, participación y diferencia cultural de los grupos étnicos que puedan verse afectados por la ejecución de las mismas."

8. Luego, la señora ANGELA MARÍA BUITRAGO RUÍZ en su calidad de Ministra de Justicia y del Derecho mediante radicado de ControlDoc No. 2024-1-004044-055238 ID: 368137 del 15 de julio de 2024, solicitó nuevamente concepto acerca de la procedencia de la consulta previa del proyecto ley *"Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"*. El cual consignaba, un articulado distinto al analizado en el 2023.
9. Para dar respuesta a la solicitud, esta Subdirección a través del oficio de con radicado No. 2024-2-002410-035061 Id: 371352 del 23 de julio de 2024, requirió al Ministerio de Justicia y del Derecho algunas aclaraciones sobre el articulado del proyecto de ley, remitido a esta entidad.
10. Por ello, el equipo del Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante correo electrónico del 24 de julio del presente año, remitió nuevamente el articulado, dando contestación a cada una de las inquietudes que esta Autoridad tenía sobre alcance del texto normativo en estudio.

Bajo ese escenario, se pudo estudiar la iniciativa legislativa señalando en todo caso, aquellos acápites o numerales que se consideraron podrían afectar directamente a las comunidades étnicas, a saber:

"(...)

Artículo.3 Ámbito de aplicación. *La Jurisdicción Agraria y Rural tendrá cobertura y competencia en el territorio nacional.*

Las normas para garantizar el acceso a la Jurisdicción Agraria y Rural de los pueblos y/o comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras se tramitarán y expedirán conforme a lo dispuesto en el Convenio 169 de 1989 de la OIT, la Constitución, la jurisprudencia y demás normas que regulan el derecho fundamental a la consulta previa.



Interior



Al contestar cite Radicado 2024-2-002410-035973 Id: 374075
Folios: 5 Fecha: 2024-07-26 10:01:09
Anexos: 1 Documentos electrónicos
Remitente: SUBDIRECCION DE GESTION DE CONSULTA PREVIA
Destinatario: MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

(...)

Artículo. 78 Garantías procesales para pueblos étnicos. De conformidad con el artículo 150 numeral 10° de la Constitución Política, revístase al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses contados a partir de la realización efectiva de la consulta previa para expedir por medio de decretos con fuerza de ley, las normas que regulen la intervención de miembros de pueblos y/o comunidades Rom, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en el procedimiento agrario y rural, así como los mecanismos de coordinación entre la Jurisdicción Agraria y Rural, y la Justicia Especial Indígena para la solución de controversias agrarias y rurales.

Parágrafo 1°. En el proceso de elaboración de las normas de que trata este artículo, el Gobierno Nacional consultará a los pueblos étnicos a través de las autoridades y organizaciones representativas bajo los parámetros de la jurisprudencia constitucional, la ley y el derecho propio, con el fin de dar cabal cumplimiento al derecho fundamental de la consulta previa. La metodología de la consulta previa será concertada entre el Gobierno Nacional y los pueblos étnicos a través de las autoridades y organizaciones representativas.

Parágrafo 2°. Las facultades extraordinarias conferidas al Presidente de la República para cumplir con los fines descritos en este artículo serán ejercidas con el fin de respetar la cultura y existencia material de estos pueblos tradicionales, así como para incluir diferencialmente sus derechos a la tierra y el territorio.

Parágrafo 3°. El contenido de las normas expedidas por el Presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en el presente artículo, no podrán modificar y/o exceder los contenidos sustanciales de la presente ley.

(...)"

Dicho esto, al cotejar los documentos entregados a esta Dirección para el respectivo análisis de procedencia de la consulta previa, se pudo evidenciar que, el proyecto que hoy allega su Despacho, corresponde a la misma iniciativa ya analizada, con cambios en algunos de los artículos.

Sobre el particular, esta Autoridad considera que las modificaciones surtidas al proyecto de ley, no prevén nuevos derechos, restricciones o gravámenes para las comunidades étnicas, ni abordan preceptos relacionados al derecho a la participación de estas, ni mucho menos incorpora medidas concretas y particulares que puedan modificar su *status* personal o colectivo. Sino por el contrario, lo que se pretende es que, en medio de una iniciativa legislativa de interés general, se vean garantizados y salvaguardados los derechos las comunidades étnicas a través del mecanismo de la consulta previa, tal y como quedó estipulado en la norma.



Interior



Al contestar cite Radicado 2024-2-002410-035973 Id: 374075
Folios: 5 Fecha: 2024-07-26 10:01:09
Anexos: 1 Documentos electrónicos
Remite: SUBDIRECCION DE GESTION DE CONSULTA PREVIA
Destinatario: MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

En tal caso, es importante para esta Dirección como única autoridad en la materia, dejar claro que, en todo caso, cuando se ejecuten acciones institucionales e interinstitucionales en el marco de la reglamentación, implementación y normatividad del proyecto de ley motivo del asunto, y estas involucren a los grupos étnicos es de vital importancia solicitar la determinación de procedencia de la consulta previa ante esta Autoridad, en aras de realizar un estudio particular y expreso sobre la posible afectación directa que pueda causar un proyecto, obra o actividad a los pueblos étnicos.

Por tal razón, esta entidad se permite indicarle que, para el caso objeto de estudio, ya recibió y surtió el análisis del documento del proyecto de ley, emitiendo una respuesta de fondo a la solicitud presentada, tal y como consta en el análisis que se transcribió en este oficio.

Así las cosas, y luego de desarrollado el análisis jurisprudencial y fáctico del proyecto de ley ***"Por medio de la cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"***, esta Autoridad Administrativa concluye nuevamente que no es una medida legislativa sujeta al desarrollo de consulta previa.

Para finalizar, quedamos a disposición para atender cualquier inquietud adicional.

Atentamente,

ALEXANDRA CÓRDOBA MONROY

Subdirectora Técnica de Consulta Previa (E)

Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa

Elaboró y Revisó: Altzianna Paba- Abogado Contratista del Grupo Gestión Jurídica DANCOP
Aprobó: Alexandra Córdoba Echavarría - Subdirector Técnico (e) DANCOP

2. Despacho del Viceministro General



Radicado: 2-2024-042128
Bogotá D.C., 6 de agosto de 2024 16:21

Doctora
ANGELA MARÍA BUITRAGO RUÍZ
Ministra
Ministerio de Justicia y del Derecho
Calle 53 No. 13 - 27
Bogotá D.C.

Radicado entrada
No. Expediente 34580/2024/OFI

Asunto: Comentarios al Anteproyecto de Ley *"Por medio de la cual se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"*

Apreciada Ministra:

De manera atenta, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003¹, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la versión del articulado presentada a esta Cartera, el día 15 de julio del presente año, al Anteproyecto de Ley del asunto, en los siguientes términos:

El Anteproyecto de Ley, de acuerdo con lo contemplado en su artículo 1, tiene por objeto *"(...) determinar la competencia y funcionamiento de la Jurisdicción Agraria y Rural y establecer el procedimiento especial agrario y rural, los principios que rigen las actuaciones judiciales y los mecanismos alternativos de solución de conflictos para la administración de la justicia agraria y rural, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 y 238A de la Constitución Política de Colombia."*

Respecto de esta iniciativa y el articulado propuesto, este Ministerio se permite informar que no presenta un impacto fiscal en su implementación, dado que su naturaleza es reglamentaria y procedimental al establecer las competencias de la Jurisdicción Agraria, por lo que no generaría gastos adicionales o reducciones de ingresos.

¹ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.



Continuación oficio

Sin perjuicio de lo anterior, se pone de presente que, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público estará al tanto del trámite legislativo, a partir de su radicación en el Congreso de la República, y, en caso de ser necesario, hará uso de la facultad del artículo referenciado, para poner de presente las observaciones de carácter fiscal dentro del trámite legislativo.

En los anteriores términos, este Ministerio, en el marco de las competencias establecidas en la Ley 819 de 2003, manifiesta su análisis fiscal sobre el anteproyecto de ley del asunto y reitera la disposición de colaborar con las iniciativas legislativas del Gobierno Nacional dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina presupuestal y fiscal vigente. Asimismo, se manifiesta que cualquier inquietud adicional con gusto será atendida.

Cordial saludo,

DIEGO ALEJANDRO GUEVARA CASTAÑEDA

Viceministro General

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

DGPPN/OAJ

Revisó: Germán Andrés Rubio Castiblanco

Elaboró: Sonia Ibagón Avila

Firmado digitalmente por: DIEGO ALEJANDRO GUEVARA CASTANEDA Firmado digitalmente por: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO P

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Dirección: Carrera 8 No. 6 C 38 Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 3 81 17 00

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910071



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá D.C, 5 de septiembre de 2024

Secretario
GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General del Senado de la República
Congreso de la República de Colombia
Ciudad

Asunto: Carta de adhesión al Proyecto de Ley No. 183 de 2024 *"Por medio del cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"*

Respetado secretario, reciba un cordial saludo.

Para su conocimiento y fines pertinentes, me permito de manera respetuosa solicitar la adhesión de mi firma al Proyecto de Ley No. 183 de 2024 *"Por medio del cual se determinan las competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones"*, radicado el 27 de agosto de la anualidad.

Agradezco su gestión y atención a la presente.

Cordialmente,

Iván Cepeda Castro
Senador de la República
Polo Democrático Alternativo

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso
Carrera 7ª No. 8-68. Oficinas 636B - 638B - Telefax: 382 3507 Tel: 3824416
E-mail: ivancepedacongresista@gmail.com
Bogotá, D.C.